

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL, Y EL SUBSIDIO FAMILIAR, OTORGA UN SUBSIDIO TEMPORAL A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN LA FORMA QUE INDICA, Y ESTABLECE UN APOORTE COMPENSATORIO DEL AUMENTO DEL VALOR DE LA CANASTA BÁSICA DE ALIMENTOS.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el Boletín N° **14.936-13**, con urgencia calificada de **DISCUSION INMEDIATA**.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Seguridad Social, doña **Jeannette Jara Román**; el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don **Giorgio Jackson Drago**; el señor Ministro de Hacienda, don **Mario Marcel Cullell**; el señor **Nicolás Grau Veloso**, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, la señora Subsecretaria de Hacienda, doña **Claudia Sanhueza Riveros**; don **Salvador Orozco Cubillos**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; la señora **Consuelo Fernández Carter**, Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, y la señora **Virginia Rivas Sánchez**, Coordinadora Legislativa del Ministerio de **Economía**, Fomento y Turismo.

Asistieron, asimismo, de manera telemática, los señores **Alejandro Steilen Navarro**, Coordinador de Centrales Sindicales (CAT, UNT Y CTCH); **Eduardo del Solar**, Presidente de Gremios, Pymes y Cooperativas y Director Ejecutivo de APIS; **Rafael Cumsille Zapapa**, Presidente de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONAPYME); **Héctor Sandoval Gallegos**, Vicepresidente de CONAPYME; **Félix Luque Portilla**, Secretario General (S) de CONAPYME; **Mauricio Águila**, en representación de la Asociación de Emprendedores de Chile (ASECH); **Juan Pablo Swett**, Presidente de la Multigremial Nacional de Emprendedores, y la señora **Gianina Figueroa Ipinza**, Presidenta de UNAPYME, junto a don **Lautaro Videla**.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el Boletín N° **14.936-13**, con urgencia calificada de **DISCUSION INMEDIATA**.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado en general, en la sesión ordinaria del día 3 de mayo del año en curso, por **13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención**

Votaron a favor las diputadas señoras **Orsini**, doña Maite, y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Manouchehri**, don Daniel (en reemplazo de la señora Cicardini, doña Daniella); **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a don **Luis Cuello Peña y Lillo**, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El Mensaje con el cual S.E. el Presidente de la República inicia el proyecto de ley en informe, señala que en Chile el trabajo ha perdido su valor como forma de integración y cohesión social, y como herramienta primaria de distribución de la riqueza y la prosperidad. El trabajo decente, en cambio, de acuerdo con la concepción de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), busca avanzar hacia un trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, mejorando la calidad de vida de las personas.

Por otra parte, agrega, la emergencia sanitaria producto del virus Covid-19 ha impactado enormemente a las y los trabajadores del país, tanto en lo que respecta a niveles de empleabilidad, como a su poder adquisitivo, en razón de la inflación y los problemas de importaciones, exportaciones, transporte y logística. Además, las empresas, y sobre todo las del segmento de MiPyMes han visto afectados sus ingresos de forma considerable.

En este contexto, afirma, una de prioridades legislativas de su Gobierno se refiere a alcanzar alzas significativas del ingreso mínimo mensual, como un camino hacia el trabajo decente y un medio para enfrentar las contingencias que merman la calidad de vida de las y los trabajadores.

Aclara, a continuación que, por supuesto, una medida tan significativa como la que se presenta, no podría haber sido realizada sin el trabajo conjunto del Gobierno con las y los trabajadores del país. En razón de lo

anterior, precisa, con fecha 25 de abril de 2022, el Gobierno de Chile, a través de su Ministro de Hacienda y su Ministra del Trabajo y Previsión Social, suscribió un protocolo de acuerdo con la Directiva Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) que consideró un alza del ingreso mínimo mensual a \$400.000 para el año 2022, mediante dos alzas sucesivas, en los meses de mayo y agosto del presente año.

Hace presente, que los reajustes al ingreso mínimo mensual dispuestos en este proyecto de ley suponen un avance significativo en la mejora de las condiciones laborales de las y los trabajadores. Sin embargo, la implementación de estos reajustes no puede ignorar la situación económica que actualmente enfrentan las MiPyMEs de nuestro país, afectadas especialmente por la pandemia y los desequilibrios macroeconómicos del último tiempo.

Al respecto, añade, es fundamental tener en consideración, por una parte, que las MiPyMEs son las mayores generadoras de empleo en nuestro país, representando un 52,3% del total de trabajadores(as) dependientes en Chile durante el año 2020 (“Estadísticas de Empresas”, Servicios de Impuestos Internos año 2020).

Por otra parte, expresa que, si bien la emergencia sanitaria decretada a raíz del Covid-19 afectó a todas las empresas en Chile, el impacto negativo de esta medida no ha sido sobrellevado de forma homogénea, pues el segmento de MiPyMEs ha sido el más golpeado. En concreto, según información recopilada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (Boletín “Análisis descriptivo del impacto de la pandemia sobre las empresas en Chile”, julio 2021), entre 2019 y 2020, el 63,1% de las microempresas en Chile registraron una caída en sus ventas equivalente a una disminución promedio de -37,5%. Por su parte, las pequeñas empresas experimentaron una disminución promedio de -10,4% y las medianas de -4,3%.

Como consecuencia de lo anterior, señala que este segmento ha enfrentado mayores dificultades para recuperar el nivel de actividad que tenía antes de la crisis, existiendo varios sectores particularmente rezagados por la actividad económica que realizan, como la hotelería y la producción de eventos.

Más aún, agrega, el escenario proyectado para este 2022 por el Banco Central de Chile en su “Informe de Política Monetaria” del mes de marzo, reconoce un ajuste a la baja de las expectativas de crecimiento de la economía del país, producto del aumento de la inflación (como fenómeno transversal a la economía mundial) y los efectos que el conflicto ruso-ucraniano está teniendo en el valor de las materias primas, combustibles y el funcionamiento de la cadena logística a nivel mundial.

Por todo lo anterior, y en el contexto del plan de reactivación inclusiva “Chile Apoya”, mediante este proyecto de ley, afirma el Mensaje, se creará un subsidio temporal en apoyo de las MiPyMEs, destinado específicamente a ayudarles a cumplir con el pago de los reajustes al ingreso mínimo mensual, hasta el 30 de abril de 2023.

Asimismo, afirma que como Gobierno reconocen y resaltan la importancia que tienen las MiPyMEs en la economía del país y, por lo mismo, el diseño de este subsidio ha sido previamente sociabilizado y acordado en conjunto con distintas organizaciones a nivel nacional, mediante un acuerdo celebrado con fecha 27 de abril de 2022 entre diversas organizaciones de MiPyMEs con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Este diseño contempla ir en beneficio de, aproximadamente, 180.000 MiPyMEs de Chile, lo que se traduce en una ayuda al pago del ingreso mínimo mensual de 400.000 trabajadores(as) dependientes contratados(as) por éstas.

Por último, expresa que otro de los grandes aspectos considerados en el protocolo de acuerdo con la Directiva Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), ya mencionado, fue la protección de las personas contra la inflación. En razón de lo anterior, a través del presente proyecto de ley se crea un nuevo beneficio compensatorio del aumento del valor de la Canasta Básica de Alimentos, el que se otorgará por causante de Asignación Familiar o Subsidio Único Familiar, y se pagará conjuntamente con éstos entre mayo y diciembre del año 2022.

III. FUNDAMENTOS

1. Reajuste del Ingreso Mínimo Mensual

El Mensaje hace presente que, en nuestro país, en el año 2021, un 18% de los trabajadores hombres y un 16% de las trabajadoras mujeres estaban afectas al salario mínimo.

La seguridad económica de las y los trabajadores, reconocida ya en la Declaración de Filadelfia de 1944 e incorporada en la Constitución de la OIT, importa contribuir al fortalecimiento del bienestar económico y social de la persona trabajadora, al respeto de su dignidad y sus valores como ser humano, y a la protección de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, al trabajo decente se accede solo a través de un ingreso adecuado y un empleo productivo o, en subsidio y como último recurso, por medio de ingresos sustitutos provistos por un eficaz y oportuno sistema de seguridad de social.

Por ello, en consonancia con las directrices de la Organización de las Naciones Unidas, durante el Gobierno se promoverá activamente un desarrollo humano libre de los temores y necesidades que provoca el riesgo a la pobreza.

Así, un incremento significativo en el ingreso mínimo mensual como el propuesto en el presente proyecto de ley, busca acercar a nuestro país a estándares por sobre la línea de la pobreza para hogares promedios, lo que implica un aumento en el bienestar de las y los trabajadores de nuestro país y sus familias. Esta alza permitiría cerrar la brecha con la línea de pobreza para los hogares menos numerosos, aunque resta aún camino para alcanzar el mismo objetivo en hogares con tres o más integrantes.

2. Subsidio Temporal a MiPyMEs

El porcentaje de trabajadoras y trabajadores sujetos al salario mínimo es inversamente proporcional al tamaño de las empresas. Mientras que en grandes empresas solo un 8,2% de las y los trabajadores están afectos a esta remuneración, la proporción asciende a un 19,2% de quienes trabajan en una pequeña empresa, y a un 38,1% de trabajadores(as) en microempresas.

Lo anterior, sumado al impacto diferenciado por tamaño que la emergencia sanitaria ha tenido en las empresas de nuestro país, justifican de sobremanera el otorgamiento de un subsidio diferenciado considerando también dicha variable.

3. Aporte Compensatorio del aumento del valor de la Canasta Básica de Alimentos

Asimismo, precisa que desde el año 2011, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia publica y actualiza un informe mensual sobre el valor de una Canasta Básica de Alimentos de referencia. Esta canasta está compuesta por 80 productos alimenticios que cubren un umbral de requerimientos de dos mil calorías diarias por persona, y su valor se actualiza mensualmente según la variación en el Índice de Precios al Consumidor de los productos que la componen.

En el último año, la Canasta Básica de Alimentos ha sufrido uno de los incrementos más pronunciados que se haya registrado. Mientras que a marzo de 2021 su valor correspondía a \$47.691, en marzo de 2022 ascendió a \$54.101, alza que no puede explicarse exclusivamente por la presión inflacionaria. En efecto, el aumento de 13,4% sufrido en este período es significativamente más alto que el crecimiento del Índice de Precios del Consumidor, de 9,4% en los mismos 12 meses.

Del mismo modo, como resultado de la invasión de Rusia a Ucrania y los problemas de producción y suministro que la guerra ha generado en el mercado internacional de alimentos, es posible anticipar que esta tendencia al alza se mantendrá por algunos meses.

Agrega que el compromiso del Gobierno con el bienestar de la ciudadanía les obliga a considerar medidas para atender circunstancias extraordinarias y apremiantes, como las que se viven en la actualidad. Por ello, con ocasión del acuerdo con la Central Unitaria de Trabajadores, anuncia el establecimiento, por vía administrativa, de un Observatorio del valor al público de la Canasta Básica de Alimentos, el que será implementado por el Servicio Nacional del Consumidor, y reportará públicamente al Consejo Superior Laboral. En caso de detectarse anomalías en el comportamiento de estos precios, éstas serán informadas a la Fiscalía Nacional Económica o al organismo que corresponda.

Asimismo, precisa que desde el Gobierno se han comprometido a apoyar los ingresos de los hogares a través de un aporte mensual que cubrirá, entre los meses de mayo y diciembre de 2022, las alzas

en los precios de la Canasta Básica de Alimentos experimentados en el último año.

Este aporte extraordinario se pagará en los meses en que se proyecta un aumento más significativo en el valor nominal de esta Canasta, en comparación con el valor que ella tenía hace 12 meses atrás, y beneficiará a las mismas personas que hoy reciben los beneficios de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, y el subsidio familiar de la ley N° 18.020. Ello equivale a compensar, a través de un monto monetario específico, el deterioro del poder adquisitivo de los hogares en bienes alimenticios y de esta forma impedir que estas alzas, impulsadas fuertemente por los vaivenes de la economía internacional, puedan aminorar los beneficios perseguidos con el incremento del ingreso mínimo mensual.

Los beneficios a los que se asocia el aporte excepcional que establece este proyecto de ley tienen un alcance significativo, cubriendo a 1.678.389 hogares en nuestro país. Al mismo tiempo, la vinculación del aporte a la condición de causante de estos beneficios permite asegurar que los recursos lleguen a las familias que más lo necesitan, pues destinan una mayor proporción de sus ingresos al consumo de bienes alimentarios. La asignación familiar, por ejemplo, beneficia a trabajadoras y trabajadores dependientes, pensionados o independientes con cargas y la asignación maternal se entrega a trabajadoras embarazadas, dependientes e independientes y a los trabajadores respecto de sus cónyuges causantes, siempre que sus ingresos mensuales sean inferiores a \$907.672 (a partir de mayo de 2022). Mientras, el Subsidio Único Familiar alcanza a personas con cargas que no tengan trabajo remunerado y pertenezcan al 60% más vulnerable según el Registro Social de Hogares.

Precisa que, se espera que el conjunto de reajustes y aportes que establece este proyecto de ley tengan impactos muy significativos sobre los ingresos de las familias de nuestro país. En enero de 2022, un hogar afecto al ingreso mínimo mensual y con un(a) integrante causante del beneficio de asignación familiar tenía ingresos de \$350.000 y \$14.366 por cada título (\$364.366 en total, asumiendo que no tuvieran otros ingresos). Como consecuencia de esta ley, en mayo de 2022 este mismo hogar recibirá \$380.000 y \$15.597, al que se agregaría además un aporte aproximado de \$6.410 por el alza en la canasta básica de alimentos (aporte que será más alto en los meses posteriores), alcanzando un ingreso total de \$402.007. Esta alza representa una variación nominal de 10,3%, y real (ajustada por inflación) de 8%. El impacto de estos mayores ingresos en el poder adquisitivo de las personas se vuelve aún más manifiesto cuando se compara esta alza con la variación producida en el período inmediatamente anterior, a contar del último reajuste en salario mínimo y asignaciones, que fue de -2,7% en términos reales.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Título I - Salario mínimo

Considerando los antecedentes señalados, se propone un reajuste del ingreso mínimo mensual en dos etapas. La primera etapa contempla aumentar el salario mínimo, a partir del 1° de mayo de 2022, a \$380.000. Este incremento, de 8,5%, está por sobre el porcentaje de variación acumulada del IPC desde el último incremento de salario mínimo llevado a cabo en enero de 2022. La segunda etapa contempla aumentar el salario mínimo a \$400.000 a partir del 1° de agosto de 2022.

En conjunto, ambos aumentos suman un reajuste total de aproximadamente 14,3%, mayor a la proyección de inflación total presentada por el Banco Central en el Informe de Política Monetaria de marzo para el año 2022 (8,2% promedio anual), con lo que el ingreso mínimo mensual mantiene su poder adquisitivo.

A su vez, a partir del 1° de mayo de 2022, el ingreso mínimo mensual para los(as) trabajadores(as) menores de 18 y mayores de 65 años de edad se elevará a \$283.471, y el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales, a \$244.944. Dicho patrón también se aplicará a la Asignación Familiar y Maternal, y al Subsidio Familiar.

Por otra parte, el proyecto de ley aumenta la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones familiares, en todos los tramos que establece el artículo 4 de la ley N° 18.987, y el subsidio familiar establecido por la ley N° 18.020 a \$15.597. Ambos aumentos se realizarán a partir del día 1° de mayo de 2022.

En consistencia, con el aumento escalonado del salario mínimo, el proyecto de ley dispone que desde el día 1° de agosto de 2022 el salario mínimo para menores de 18 y mayores de 65 años, y los subsidios mencionados en el párrafo anterior aumentarán en la misma proporción en que aumente el monto del ingreso mínimo mensual. Además, el proyecto de ley incorpora reglas para hacer operativo dicho aumento.

Adicionalmente, se establece una regla automática que dispone que, en el evento de que la inflación acumulada en el periodo de 12 meses hasta diciembre de 2022, supere el 7%, el ingreso mínimo mensual se reajustará a \$410.000 desde el mes de enero de 2023, y lo harán también proporcionalmente el salario mínimo para las personas menores de 18 y mayores de 65 años; la asignación familiar y maternal de la ley N° 18.987, y el subsidio familiar establecido por la ley N° 18.020.

Finalmente, el proyecto de ley dispone que, a más tardar en el mes de abril de 2023, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que proponga un nuevo reajuste al monto del salario mínimo y de los subsidios señalados en el párrafo anterior, que comience a regir a contar del día 1° de mayo de 2023.

Título II - Subsidio MiPyMe

El subsidio base mensual que propone el presente proyecto de ley, será de \$22.000 por mes y se entregará a una MiPyME por cada trabajador(a) dependiente contratado(a) que perciba un ingreso mínimo mensual, entre los meses de mayo 2022 y abril 2023. Sin embargo, en el caso que se produzca la tercera alza del ingreso mínimo mensual a partir de enero 2023 a \$410.000, el subsidio base mensual por trabajador(a) aumentará a \$32.000, entre los meses de enero y abril 2023.

En esta línea, el diseño de este subsidio contempla una estructura que genera los incentivos adecuados para una mejora gradual en la remuneración de los(as) trabajadores(as), reconociendo las distintas realidades de las empresas y promoviendo la formalidad laboral. Esto, por cuanto el cálculo del monto base del subsidio a pagar a una MiPyME, ya señalado, se ve reajustado de forma mensual por la aplicación del producto entre dos factores de corrección, uno sobre el nivel de ventas y otro sobre el nivel de empleabilidad.

En resumen, este nuevo subsidio y su diseño se establece en beneficio de las y los trabajadores(as) de menores ingresos, sin perjudicar sus oportunidades laborales ni tampoco a nuestras Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

1. Elegibilidad de los(as) beneficiarios(as)

El proyecto establece un subsidio de carácter mensual y de cargo fiscal, para las personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos. El requisito de elegibilidad es un tope de ingresos anuales por ventas y servicios del giro igual o inferior a 100.000 UF, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.

Al respecto, el proyecto establece la forma en que se contabilizarán los ingresos dependiendo de la fecha en que la MiPyME informó inicio de actividades y, en consecuencia, de la información que se encuentra disponible para el Servicio de Impuestos Internos. Además, se regula la hipótesis de contabilización para aquellas MiPyMEs que se han acogido al régimen de renta presunta.

2. Personas naturales o jurídicas que inician actividades con posterioridad a la fecha de publicación de la ley

El objetivo del subsidio que se entregará a las MiPyMEs es apoyar a las empresas que ya se encuentran en el mercado y que verán aumentados sus costos salariales derivado del alza en el ingreso mínimo mensual. A diferencia de estas empresas, aquellas que ingresen al mercado después de la publicación de esta ley tendrán internalizado dentro de sus costos el monto del salario mínimo vigente al momento en que comiencen sus actividades.

Así, aquellas empresas que efectúen inicio de actividades con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley y entre los meses de mayo y julio de 2022, no serán subsidiadas respecto de aquellos meses en que el ingreso mínimo mensual sea igual a aquel vigente al momento en que iniciaron sus actividades (\$380.000), pero sí recibirán ayuda estatal para apoyar la segunda alza (a \$400.000, en agosto de 2022).

Por su parte, aquellas empresas que ingresen al mercado con un ingreso mínimo mensual vigente de \$400.000 no serán beneficiarias del subsidio, salvo que se concrete el alza a \$410.000, derivada de una variación en el Índice de Precios al Consumidor acumulada durante el año 2022 superior a 7%, caso en el cual serán subsidiadas respecto de los meses de enero a abril de 2023 y solo por la diferencia con el nuevo ingreso mínimo mensual.

3. Cálculo del subsidio

El subsidio contemplado en este proyecto y que recibirá un(a) beneficiario(a) en un mes, será el producto de dos componentes: un primer componente, denominado “subsidio base mensual”, y un segundo componente, que consistirá en dos “factores de corrección” que se aplicarán sobre el subsidio base mensual.

El subsidio base mensual será el producto entre el monto de subsidio por cada trabajador(a) dependiente contratado(a) y el número de trabajadores(as) considerados(as) para el cálculo del subsidio base mensual.

El monto del subsidio por cada trabajador(a) contratado será un monto fijo igual a \$22.000. Ahora bien, en el evento que se cumpla el supuesto de reajuste al ingreso mínimo mensual en enero de 2023, entre enero y abril de 2023 el subsidio por trabajador(a) dependiente corresponderá a un monto igual a \$32.000.

En cuanto a la determinación de los trabajadores(as) que darán derecho al subsidio, éstos se determinarán de acuerdo con la información observable en la Base de Datos de los(as) trabajadores(as) sujetos(as) al Seguro de Cesantía establecida en el artículo 34 de la ley N° 19.728. El proyecto contempla intervalos que representan los distintos valores que toma el ingreso mínimo vigente entre los meses de enero de 2022 y abril de 2023.

En relación con lo anterior, debe considerarse que la información de la Base de Datos del Seguro de Cesantía tiene un rezago de, aproximadamente, tres meses. Por consiguiente, la información disponible en mayo de 2022 corresponderá a los datos de febrero de ese mismo año y así sucesivamente.

Adicionalmente, debe considerarse que los intervalos señalados contemplan bandas de \$2.000 para evitar una subcontabilización de trabajadores(as) derivados(as) de pequeñas diferencias en su remuneración en relación con los valores del ingreso mínimo mensual, e incluyen valores que reflejan el monto del ingreso mínimo mensual más las gratificaciones pagadas de acuerdo con el artículo 50 del Código del Trabajo. Lo anterior, para asegurar que los(as) trabajadores(as) que, en los hechos, reciben un monto mayor que el

ingreso mínimo mensual por recibir el pago de sus gratificaciones, sean correctamente incluidos en la contabilización de trabajadores(as) que darán derecho al subsidio.

En relación con lo que se viene explicando, es posible apreciar que el número de trabajadores(as) que se contabilicen para el cálculo del subsidio base mensual impacta directamente en el monto del subsidio que recibe la MiPyME. Por ello, el proyecto establece una serie de normas que buscan asegurar que se considere aquel momento en el tiempo en el cual la MiPyME haya tenido el mayor número de trabajadores(as) (“mes base para la contabilización de los(as) trabajadores(as) a subsidiar”). Con todo, para evitar comportamientos estratégicos de las personas naturales y jurídicas potenciales beneficiarias, dicho mes base siempre deberá tratarse de un momento en el tiempo anterior a la vigencia del subsidio.

4. Pago del subsidio

El subsidio establecido en esta ley deberá ser solicitado ante el Servicio de Impuestos Internos, una única vez, a través de una plataforma electrónica que se dispondrá al efecto, sin perjuicio de que se devengará mensualmente. Además, será este mismo Servicio el encargado de verificar el cumplimiento de los respectivos requisitos.

Por su parte, los pagos serán realizados por la Tesorería General de la República. El primer pago se realizará en el plazo de 15 días corridos contados desde la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos comunique la procedencia del subsidio respectivo al(a la) beneficiario(a) y los pagos siguientes se realizarán el último día hábil del mes respectivo.

Título III - Aporte compensatorio del valor de la canasta básica de alimentos

El Título III establece un aporte mensual compensatorio del aumento del valor de la Canasta Básica de Alimentos, en beneficio de los(as) causantes del Sistema Único de Prestaciones Familiares del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y los(as) causantes del subsidio familiar regulado en la ley N° 18.020.

Este aporte se pagará entre los meses de mayo y diciembre de 2022, ambos inclusive, y su monto será definido por el Ministerio de Hacienda el mes anterior a cada devengo, en base a la diferencia del valor nominal de la Canasta Básica de Alimentos informado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia del mes anterior a aquel en que se dicte el decreto de cálculo o el valor más actualizado posible, y el mismo mes del año inmediatamente anterior (por ejemplo, comparando marzo de 2022 con marzo de 2021, para el primer mes de devengo).

De manera excepcional, se establece que en el mes de mayo de 2022 se pagará además este aporte a los(as) beneficiarios(as) de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar, a excepción de aquellas beneficiarias que ya tengan derecho al beneficio por ellas mismas, en su

condición de madres de menores que vivan a sus expensas por los cuales perciban subsidio familiar.

El proyecto de ley regula también el pago del aporte, que corresponderá al Instituto de Previsión Social y será percibido por el(la) beneficiario(a) a cuyas expensas viva el(la) causante, y la forma en que la Superintendencia de Seguridad Social elaborará las nóminas necesarias para su implementación. Finalmente, regula otros aspectos de la implementación, explicitando las competencias del Instituto de Previsión Social y la Superintendencia de Seguridad Social, y las reglas de reclamo por no otorgamiento.

Disposiciones generales y artículos transitorios

El Título IV regula la forma de financiamiento de los beneficios de cargo fiscal establecidos en los Títulos I, II y III, señalando que en el año 2022, los primeros se financiarán con cargo a los recursos del Tesoro Público y los segundos, con cargo a la asignación Fondo de Emergencia Transitorio, del Programa 03 del Capítulo 01 de la Partida 50 Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público que podrá ser suplementada para estos efectos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Finalmente, se introducen dos artículos transitorios para regular adecuadamente los procesos necesarios para el cálculo del aporte a que se refiere el Título III y la determinación de las nóminas de beneficiarios, de manera que el aporte se pague de manera oportuna y sin dilaciones.

IV.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es la de reajustar el monto del ingreso mínimo mensual, así como la asignación familiar y maternal, y el subsidio familiar, otorgar un subsidio temporal a las micro, pequeñas y medianas empresas en la forma que indica, y establecer un aporte compensatorio del aumento del valor de la canasta básica de alimentos.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto sometido al conocimiento de esta Comisión en treinta y dos artículos permanentes y dos transitorios.

V.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni de quórum calificado.

VI.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Seguridad Social, doña **Jeannette Jara Román**; el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don **Giorgio Jackson Drago**; el señor Ministro de Hacienda, don **Mario Marcel Cullell**; el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo, don **Nicolás Grau Veloso**; la señora Subsecretaria de Hacienda, doña **Claudia Sanhueza Riveros**; don **Salvador Orozco Cubillos**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; doña **Consuelo Fernández Carter**, Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, y doña **Virginia Rivas Sánchez**, Coordinadora Legislativa del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

VII.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, todo el texto aprobado por ella requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por tener sus disposiciones incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado.

VIII.- DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto en Informe inició su tramitación el día **2 de mayo** del año en curso, ocasión en la cual concurrieron a la Comisión la señora Ministra del Trabajo y Seguridad Social, doña **Jeannette Jara Román**; el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don **Giorgio Jackson Drago**; el señor Ministro de Hacienda, don **Mario Marcel Cullell**; el señor **Nicolás Grau Veloso**, Ministro de Economía, Fomento y Turismo; la señora Subsecretaria de Hacienda, doña **Claudia Sanhueza Riveros**; la señora Subsecretaria General de la Presidencia, doña **Macarena Lobos Palacios**; don **Salvador Orozco Cubillos**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y doña **Consuelo Fernández Carter**, Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda.

De igual modo, asistieron los señores **Alejandro Steilen Navarro**, Coordinador de Centrales Sindicales (CAT, UNT Y CTCH); **Eduardo del Solar**, Presidente de Gremios, Pymes y Cooperativas y Director Ejecutivo de APIS; **Rafael Cumsille Zapapa**, Presidente de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONAPYME) y **Héctor Sandoval Gallegos**, Vicepresidente de CONAPYME; **Mauricio Águila**, en representación de la Asociación de Emprendedores de Chile (ASECH); **Gianina Figueroa**

Ipinza, Presidenta de UNAPYME, junto al señor **Lautaro Videla**, y **Juan Pablo Swett**, Presidente de la Multigremial Nacional de Emprendedores.

En primer término, la señora **Jara**, Ministra del Trabajo y Previsión Social, a modo de preámbulo, manifestó que el Gobierno adhiere plenamente a la concepción del Trabajo Decente de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entendiendo como un trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana.

En este escenario, la señora Ministra informó que el 25 de abril de 2022, el gobierno logró un acuerdo con la Central Unitaria de Trabajadores, en la mesa de negociación del Salario Mínimo. En la instancia representando al Gobierno estaban, el Ministro de Hacienda, la Ministra del Trabajo y Previsión, y por la Central Unitaria de Trabajadores, su directiva encabezada por su presidente don David Acuña Millahueique.

Sobre las consideraciones del acuerdo, la señora **Jara** hizo presente que son los siguientes:

1.- Ratifican su compromiso con la promoción y defensa del trabajo decente en consistencia con los principios de la OIT, entendido como un trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, uno de cuyos componentes es la seguridad económica de trabajadoras y trabajadores, a través de ingresos adecuados que permitan atender las necesidades básicas de la persona trabajadora y de su familia.

2.- La Central Unitaria de Trabajadores valora la voluntad del Gobierno de impulsar un reajuste real del ingreso mínimo previo diálogo y acuerdo con los representantes del mundo de trabajo, coincidiendo, asimismo, en el propósito de alcanzar en el mediano plazo un ingreso mínimo que supere la línea de pobreza.

3.- La Central Unitaria de Trabajadores reafirma la necesidad de una reforma tributaria para Chile, así como también la urgente necesidad de un nuevo sistema de pensiones con base en los principios de la seguridad social, tal como lo indica el Convenio 102 de la OIT. Ambas reformas son imprescindibles para avanzar a un Chile más justo.

4.- El actual escenario económico caracterizado por una inflación elevada debido a factores internos y externos, que afectan en mayor medida a la población trabajadora más vulnerable del país obliga al Estado a adoptar medidas adicionales de protección social, con responsabilidad fiscal y teniendo a la vista las variables macroeconómicas y la incidencia de estas medidas, especialmente, en la micro y pequeñas empresas.

5.- En este marco se hace imprescindible garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de los trabajadores o trabajadoras considerando, variables como el aumento en el valor de la canasta básica de alimentos y su impacto en el nivel de consumo del grupo familiar del trabajador o trabajadora.

En cuanto a los elementos del acuerdo, la señora **Jara** señaló que trata sobre lo siguiente:

1) Reajuste del ingreso mínimo.

Proponer al Parlamento un reajuste del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta de 65 años, de \$50.000 (cincuenta mil pesos) durante el año 2022, el que se pagará de la siguiente forma:

i. A contar del 1 de mayo de 2022, se incrementará el ingreso mínimo mensual a \$380.000 (trescientos ochenta mil pesos).

ii. A contar del 1 de agosto de 2022, éste se incrementará hasta \$400.000 (cuatrocientos mil pesos)

En caso de que la inflación acumulada en 12 meses a diciembre de 2022 supere el 7%, el Ingreso Mínimo Mensual se incrementará a \$410.000 (cuatrocientos diez mil pesos) a contar de enero de 2023.

2) Protección frente a la inflación.

Para resguardar el poder adquisitivo, respecto de una Canasta Básica de Alimentos, se implementarán las siguientes medidas:

a) Establecer un observatorio del valor al público de la canasta básica de alimentos, el que será implementado por el Servicio Nacional del Consumidor, el que reportará públicamente al Consejo Superior Laboral. En caso de detectarse anomalías en el comportamiento de estos precios, éstas serán informadas a la Fiscalía Nacional Económica o al organismo que corresponda.

b) Establecer un nuevo beneficio, compensatorio del aumento del valor de la Canasta Básica de Alimentos, que se calculará mensualmente con base en la variación del valor nominal de dicha canasta en los 12 meses previos. Este beneficio se otorgará por causante de Asignación Familiar o SUF y se pagará conjuntamente con éstos entre mayo y diciembre de 2022. El primer pago incluirá excepcionalmente un mes adicional por trabajador con carga.

c) Para este efecto se considerará la Canasta Básica de Alimentos calculada por el Ministerio de Desarrollo Social.

3) Protección del Trabajo Decente.

Se enviará al Parlamento un proyecto de ley que flexibiliza los requisitos de ingreso al Seguro de Desempleo de la Ley N° 19.728 e incrementa el monto de sus prestaciones; Se creará una mesa técnica de trabajo con todos los actores involucrados en la rebaja de la jornada de trabajo a 40 horas, para considerar su diseño y gradualidad; Durante el año 2023, se enviará al Parlamento un proyecto de ley que modifica las normas sobre el derecho colectivo del trabajo, particularmente en lo referido al ámbito y nivel de

la negociación colectiva; Como forma de avanzar en espacios libres de acoso y violencia de género, incluyendo al mundo laboral, propondremos al Parlamento la ratificación del Convenio 190 de la OIT (C190).

A continuación, el señor **Marcel**, Ministro de Hacienda, respecto al ingreso mínimo mensual (IMM), señaló que esta es la remuneración bruta mínima que el empleador está obligado a pagar a sus trabajadores. Su alza también implica reajustes en asignaciones/subsidio familiar.

Al respecto, informó que el IMM tiene tres valores, para trabajadores mayores de 18 y hasta 65 años; menores de 18 y mayores de 65 años, y efectos no remuneracionales, y da origen, además, a los siguientes reajustes:

1) Asignación Familiar (AF) por carga familiar acreditada para los trabajadores dependientes, pensionados o independientes cuyos ingresos mensuales sean inferiores a \$836.014. Se entregan según tramo de ingresos del beneficiario.

2) Asignación Maternal (AM): Para trabajadoras embarazadas dependientes e independientes y a los trabajadores respecto de sus cónyuges que hoy sean causantes de la AF. Los tramos y montos son los mismos que los de la AF.

3) Subsidio Único Familiar (SUF): Beneficio para personas que no cuenten con trabajo. Se asigna por carga familiar, está destinado al 60% más vulnerable según el RSH y su valor corresponde al del tramo menor de la AF.

VALORES VIGENTES DEL IMM, AF Y SUF QUE CORRESPONDE REAJUSTE CON FECHA 1 DE MAYO		
Beneficio	Tramo o grupo	Monto
Salario Mínimo	Mayores de 18 y hasta 65 años	\$350.000
	Menores de 18 y mayores de 65 años	\$261.092
	Efectos no remuneracionales	\$225.606
Asignación Familiar y Maternal	[0 - \$366.987]	\$14.366
]\$336.987 - \$536.023]	\$8.815
]\$536.023 - \$836.014]	\$2.786
Subsidio Único Familiar	Beneficiarios que no reciben ingresos	\$14.366

A continuación, el señor **Marcel** efectuó los siguientes comentarios: (i) Los trabajadores afectos al IMM han permanecido en torno al 17% del total, habiendo una mayor proporción de mujeres quienes lo reciben; (ii) Alcanzar un salario mínimo de \$400 mil, implicará un alza no vista en décadas; (iii) En términos reales, el alza superará holgadamente la del PIB per cápita del 2022, mejorando de manera importante la calidad de vida de las y los trabajadores que menor sueldo reciben; (iv) Sumadas las alzas de mayo y

agosto, durante el 2022, el salario mínimo habrá subido del orden de 14% en el año y se continuarán cerrando las brechas con la línea de la pobreza.

Asimismo, el señor Ministro de Hacienda informó que esta alza también implica avanzar hacia una mayor equidad. Para 2022, se estima que el IMM llegará a 60% de la mediana de ingresos, y en comparación internacional, el IMM de Chile se ubica en el tramo más alto respecto de los salarios promedio y más bajo respecto de PIB.

En cuanto a la Asignación Familiar y Subsidio Único Familiar, el señor Ministro manifestó que en términos reales el reajuste de los subsidios es uno de los más altos de las últimas dos décadas.

Sobre la canasta básica protegida, el señor **Marcel** sostuvo que el valor de la canasta básica de alimentos ha subido fuertemente en los últimos meses, lo que afecta especialmente a quienes menos ingresos reciben y es el gasto más importante de los hogares de menores ingresos, en que lo alimentos tienen una incidencia de 29% en el gasto total, por tanto, se entregará un subsidio que permita contrarrestar el alza de la canasta básica de alimentos, el que se irá reajustando mes a mes para proteger a las personas del alza de estos precios.

Este beneficio, continuó el señor **Marcel**, se entregará utilizando y reforzando la red de protección social con la que cuenta el país. Asimismo, el beneficio se otorgará por causante de asignación familiar (AF) o subsidio único familiar (SUF); se pagará mensualmente con la AF o SUF; en el primer pago se agregará un beneficio adicional por el propio trabajador, y se crea un observatorio del valor al público de la CBA cuyo fin es detectar eventuales anomalías en el comportamiento de los precios.

Dado lo anterior, el señor Ministro sostuvo que considerando la caída del IMG, el ingreso total de un trabajador con 2 cargas y con ingreso de IMM, podría subir en aproximadamente \$ 55 mil. Con ello, un hogar promedio lograría superar la línea de pobreza por persona equivalente en agosto.

Para terminar, el señor **Marcel** informó que se están tomando una serie de medidas adicionales para contener la inflación que dicen relación con precios de combustibles para vehículos, precio parafina, tarifas eléctricas, transporte colectivo y gas licuado.

A continuación, el señor **Nicolás Grau**, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, en primer lugar, en cuanto al subsidio a las micro, pequeñas y medianas empresas para apoyar alza del salario mínimo, informó que, en cumplimiento de los compromisos adquiridos por el gobierno del presidente Gabriel Boric, se ha ingresado el presente proyecto de ley que establece un reajuste del ingreso mínimo mensual, mediante dos alzas sucesivas. La primera, en el mes de mayo de 2022 (de \$350.000 a \$380.000) y la segunda, en agosto de 2022 (de \$380.000 a \$400.000). A efectos de apoyar a las Mipymes en el cumplimiento de estos reajustes, el proyecto de ley incorpora un nuevo subsidio transitorio para ellas. Este subsidio entregará a cada empresa un monto constante por cada trabajador(a) que con anterioridad a mayo ganaba el salario mínimo. El monto de este subsidio tiene por finalidad

que el Estado se haga cargo de todo el aumento real (es decir, por sobre la inflación) del ingreso mínimo y tiene un costo fiscal para el año 2022 de \$60.961.227.

El diseño de este subsidio, continuó el señor **Grau**, ha sido construido de forma conjunta entre el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y las principales organizaciones gremiales de las Mipymes, lo que ha quedado de manifiesto en un acuerdo inédito entre las partes firmado el día 27 de abril de 2022. Este acuerdo incluye también una agenda de trabajo conjunto, que permitirá incrementar la productividad y el acceso al mercado de las Mipymes. De este modo, se cumple con el compromiso programático del gobierno del presidente Boric de llevar adelante la necesaria agenda de mejoras laborales, sin generar un impacto negativo en las empresas de menor tamaño.

Respecto de los beneficiarios, el señor Ministro señaló que el subsidio está dirigido a las micro, pequeñas y medianas empresas (es decir, a empresas que tengan ingresos anuales por ventas y servicios de su giro hasta las 100.000 UF), ya sean personas naturales o jurídicas, y que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el SII. Para contabilizar los ingresos anuales de las empresas que iniciaron actividades en 2022 se utilizará información reportada al SII en el Registro de Compras y Ventas, mientras que para aquellas que iniciaron actividades con anterioridad se utilizará su información de ingresos 2021 reportada al SII.

En el caso de las pequeñas y medianas empresas, agregó que el subsidio se entregará solamente a las empresas que tengan un porcentaje de trabajadores con sueldo mínimo igual o superior a un 15% del total de sus trabajadores (a este 15% le denominaremos “umbral de vulnerabilidad”). Este requisito no será aplicable a las microempresas. El umbral de vulnerabilidad tiene por objetivo focalizar el subsidio en aquellas Mipymes para las que el alza del ingreso mínimo produce un impacto relevante en sus costos.

Por otra parte, el señor **Grau** comunicó que con el objetivo de que este subsidio llegue a empresas con actividades productivas, serán excluidas del subsidio:

- Las Mipymes que sean personas jurídicas de cualquier tipo, que tengan uno o más socios(as) o accionistas que, a su vez, sean personas jurídicas, y que hayan informado inicio de actividades desde el 30 de abril de 2022.
- Las Mipymes que, al 30 de abril de 2022 y durante la vigencia del subsidio que crea esta ley, desempeñen actividades financieras y de seguros de acuerdo con los códigos de actividad económica del SII.
- Las empresas individuales de responsabilidad limitada que tengan un(a) único(a) trabajador(a) dependiente que coincida con el(la) constituyente de la empresa y las sociedades por acciones que tengan un(a) único(a) trabajador(a) dependiente que coincida con alguno(a) de los(as) socios(as) de la sociedad.

En cuanto a la naturaleza del subsidio, el señor Ministro comunicó que este no estará afecto a ningún impuesto (es decir, no se considerará renta para efectos tributarios); no podrá ser objeto de retenciones administrativas ni judiciales; tampoco podrá ser compensado por la Tesorería en caso de que la Mipyme tenga deudas tributarias; será inembargable; y, finalmente, si el(la) beneficiario(a) solicita que le sea depositado en una cuenta corriente, el banco respectivo no podrá utilizarlo para hacerse pago de deudas (por ejemplo, pago de líneas de sobregiro).

Respecto al cálculo del subsidio, el señor **Grau** informó que para obtener el monto del subsidio que le corresponderá a cada Mipyme deben seguirse dos pasos. Primero, se calcula el “subsidio base mensual”, que corresponderá a un monto fijo por trabajador(a) multiplicado por el total de trabajadores que en los meses anteriores al mes de mayo ganaban el ingreso mínimo vigente (con y sin gratificaciones). Luego, el subsidio base mensual se multiplicará por dos factores de corrección (el “factor de ventas” y el “factor de nivel de empleo”).

En otro orden de ideas, el señor **Grau** expresó que el subsidio deberá ser solicitado una única vez, en una plataforma electrónica que dispondrá al efecto el SII. El SII verificará el cumplimiento de los requisitos e informará inmediatamente si es que el(la) solicitante es beneficiario(a) del subsidio.

Asimismo, informó que los pagos los realizará mensualmente la Tesorería. De acuerdo con los procedimientos generales de Tesorería, la empresa beneficiaria puede elegir pago con depósito en su cuenta. De lo contrario, el pago se realiza mediante cheque o pago por caja de Banco Estado, dependiendo del monto.

Para terminar, el señor **Grau** manifestó que el proyecto contempla que el primer pago se realice en el plazo de 15 días corridos contados desde la fecha en que el SII comunique la procedencia del subsidio respectivo al (a la) beneficiario(a) y que los pagos siguientes se realicen el último día hábil del mes respectivo.

A continuación, el señor **Steilen**, Coordinador de Centrales Sindicales (CAT, UNT Y CTCH) hizo presente, en primer lugar, que las organizaciones sindicales que representa no fueron invitadas a las conversaciones efectuadas a propósito de este proyecto, como si lo fue la CUT. Al respecto, solicitó una mayor consideración hacía estas organizaciones que reúnen gran cantidad de trabajadores, por parte del gobierno, con el fin de que exista una política de carácter seria.

Asimismo, señaló, por un lado, que valora el aumento propuesto al salario mínimo, sin embargo, manifestó que la gente común y corriente en el país tiene problemas para vivir, en cuanto a que ha tenido que reducir la canasta básica de alimento producto del aumento en sus precios, por tanto, el aumento al IMM debe reflejar las alzas en los bienes que las personas cada día consumen.

El señor **Del Solar**, Presidente de Gremios, Pymes y Cooperativas y Director Ejecutivo de APIS, expresó que la organización que representa, está a favor de otorgar mayor dignidad a los trabajadores a través de un salario que sea considerado como justo y merecido a favor de ellos, en atención, además, a la pandemia sufrida y la consecencial alza de precios.

Dicho eso, el señor **Del Solar**, valoró el subsidio propuesto a las Pymes para subir el salario de los trabajadores, siendo esta la primera vez que ocurre, haciéndose cargo, el proyecto, de las problemáticas que estas empresas sufren día a día para pagar los sueldos, por tanto, llamó a votar a favor.

A continuación, el señor **Cumsille**, Presidente de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONAPYME), manifestó que su organización representa a siete gremios, con ramas del transporte de carga y de pasajeros, la industria, el comercio, el turismo, el transporte escolar, entre otras, que generan trabajo a millones de compatriotas para que tengan una posibilidad de llevar ingresos a sus hogares.

En cuanto al aumento al salario mínimo y el subsidio a las PYMES, el señor **Cumsille** sostuvo que no podrían sino estar a favor del aumento al salario mínimo a los trabajadores, sin embargo, respecto a la posibilidad de otorgar un subsidio estatal para alcanzar las distintas etapas proyectadas en la iniciativa, consideró que este debería ser total por la diferencia y no parcial, al menos durante este año, pues la situación de estas empresas no es la misma. De igual modo, llamó a tener en cuenta que el empleador, en este nivel, paga la gratificación de un 25%, además de bonos de movilización y colación, elementos que empujan la remuneración cerca de los \$600 mil.

Seguidamente, el señor **Sandoval**, Vicepresidente de CONAPYME, hizo presente que su organización no fue parte del acuerdo base para este proyecto, por tanto, las pequeñas y medianas empresas, en consideración al número de trabajadores, no están representadas.

En cuanto al reajuste propuesto, el señor **Sandoval** sostuvo que el aumento propuesto es legítimo, pues además se estaría cumpliendo un compromiso de campaña, pero las que deben soportar y sufrir en mayor medida dicho aumento son las pequeñas y medianas empresas, pues estas tienen muchas deudas y les ha costado mucho subsistir. También informó que generará complicaciones este aumento, en el contexto del actual ingreso mínimo garantizado, que se verá reducido por el alza, pero financiando el aumento sólo parcialmente por el subsidio estatal. Llamó a entregar el aumento efectivamente propuesto, en forma directa al trabajador, a través del ingreso mínimo garantizado.

A continuación, el señor **Águila**, en representación de la Asociación de Emprendedores de Chile (ASECH), manifestó que están a favor del proyecto de ley, dado que se acogieron las propuestas de su organización, ampliando los recursos del subsidio, estableciéndolo como cuota fija, recogiendo la variable inflacionaria y comprometiéndose a abordar la reforma de la ley de pago a 30 días, la ley de reemprendimiento y otras políticas

públicas. Por esta razón, la ASECH apoyó el acuerdo alcanzado con el Ejecutivo, y que se materializa en este proyecto de ley.

El señor **Videla**, representante de la Unión Nacional de Gremios de las Mipymes, UNAPYME, informó que la propuesta de subsidio a las PYMES para el pago del salario mínimo fue propuesta por los representantes de las pequeñas empresas y aceptada por el Ejecutivo, por tanto, se mostró a favor del proyecto de ley que se encuentra en estudio.

Asimismo, la señora **Figueroa**, Presidenta de UNAPYME, apreció que a partir del dialogo se pueden conseguir avances sustantivos para poder palear una crisis que afectó a muchos, sobre todo, a las empresas de menor tamaño, por tanto, valoró la voluntad del Gobierno de ayudar a las empresas que más dificultades tienen para pagar el salario mínimo. No obstante lo anterior, manifestó que es necesario hacer el esfuerzo, aún a pesar de las bajas ventas y los demás obstáculos que han enfrentado las PYME en el último tiempo. De igual modo, propuso que se debe hacer entrega de datos de los subsidios que se entreguen por tramo de empresa, para crear políticas públicas enfocadas a las empresas que reciben este subsidio y para que se otorgue un nuevo presupuesto en apoyo a las empresas de menor tamaño.

Por último, el señor **Swett**, Presidente de la Multigremial Nacional de Emprendedores, junto con estar de acuerdo en que se debe aumentar el salario mínimo a los trabajadores, señaló que es novedoso que en un proyecto de reajuste al salario mínimo se otorgue un subsidio a las PYME para estos efectos. Sin embargo, comunicó que con este proyecto no se está reconociendo el aumento real de los salarios, por tanto, no se está otorgando una ayuda que pueda contribuir a que las pequeñas empresas puedan pagarlo. Asimismo, añadió que no se ha informado el real impacto que tendrá esta medida, tanto en el efecto que tendrá en las finanzas de las PYME como en el mercado del trabajo, en específico, lo concerniente al aumento de la informalidad.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión en su sesión de fecha **3 de mayo** en curso, recibió a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social y a los señores **Mario Marcel Cullell**, Ministro de Hacienda, **Nicolás Grau Veloso**, Ministro de Economía, Fomento y Turismo y **Giorgio Jackson Drago**, Ministro Secretario General de la Presidencia. Asimismo, asistieron la señora **Claudia Sanhueza Riveros**, Subsecretaria de Hacienda; don **Salvador Orozco Cubillos**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; doña **Consuelo Fernández Carter**, Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, y doña **Virginia Rivas Sánchez**, Coordinadora Legislativa del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

En la ocasión el diputado señor **Sauerbaum** solicitó que se reflexione un eventual aumento del subsidio a las PYME, en consideración a las presentaciones efectuadas el día de ayer por las organizaciones, o un aumento para la ayuda propuesta para enfrentar la inflación a través de la asignación familiar, dado que lo que se ofrece no es tan significativo en relación con el ingreso mínimo garantizado que aún sigue vigente. Asimismo, propuso extender el número de empresas que se puedan acoger al beneficio.

El diputado señor **Manouchehri**, sostuvo que la iniciativa va en la línea correcta, dado que no solo propone un aumento al salario mínimo, sino que también va acompañado con medidas que ayudan a frenar en parte el costo de la vida y también con medidas que permitirían a las PYME no sufrir en su totalidad el aumento del salario mínimo.

El diputado señor **Labbé** señaló que la mejor herramienta para aumentar el salario mínimo es continuar y extender la medida de ingreso mínimo garantizado e incrementar sus montos, dado que se ayudaría al trabajador de manera directa y libre de impuesto, y también para que las PYME no se vean afectadas con el aumento del salario mínimo. Asimismo, llamó a elevar el monto compensatorio por el aumento de la canasta básica, en consideración al mayor costo de la vida.

El diputado señor **Leal** manifestó que comparte la idea matriz de la norma, en aras de aumentar el salario mínimo. Sin embargo, señaló que el aumento, que es de toda justicia, ya fue superado por la inflación. En este escenario, mostró su rechazo al aporte complementario para solventar el aumento de la canasta básica, dado que la suma es irrisoria e insuficiente, por lo que no ayudará a compensar los altos precios.

El diputado señor **Ulloa** sostuvo que se debe encontrar la justa ecuación entre aumento real para las familias que menos ganan sin desproteger a las empresas más pequeñas que son las que deben soportar los aumentos salariales, y en ese contexto, el proyecto va en la línea correcta. De igual modo, solicitó se considere favorecer de manera especial a los adultos mayores y a las personas en situación de discapacidad, porque las pensiones que se otorgan son muy bajas.

La diputada señora **Ossandon** se mostró a favor de la iniciativa, pues es la primera vez que un gobierno propone una ayuda a las PYME para que estas puedan solventar de mejor manera lo que implica un aumento del salario mínimo.

El diputado señor **Romero** solicitó que no se hagan diferencias entre los trabajadores que forman parte de una empresa pequeña, mediana o grande, o si se emplea en empresas con o sin fines de lucro, debido a que, por ejemplo, Bomberos puede tener personal rentado, pero porque no tiene fines de lucro, no serían sujetos de beneficio por esta normativa.

El diputado señor **Undurraga** (Presidente) manifestó que la norma marcará una pauta a futuro para el ingreso mínimo, considerando que este debate debe ir acompañado de un apoyo hacia las PYME. Asimismo, si bien respaldó la medida y sus beneficios, manifestó su inquietud respecto del aporte o bono compensatorio, por el mayor precio de la canasta familiar, pues, existen dudas con la cobertura.

El diputado señor **Cuello** valoró el aumento y los beneficios que ofrece el proyecto de ley, pues se hace responsable de lo que hoy ocurre en el país, señalando, al mismo tiempo, que el proyecto es el resultado de un acuerdo entre los principales actores laborales, cuestión que no se daba hace 6 años.

El diputado señor **Giordano** comentó que este reajuste es muy relevante, no solo porque se acordó con la central más representativa de trabajadores, sino porque, de aprobarse este proyecto, el sueldo se habrá ajustado inéditamente en \$63,000 pesos. Al respecto, afirmó que es el piso mínimo al que se debe aspirar en los próximos tres años, si se quiere construir una política salarial con un criterio objetivo de suficiencia y que permita a las familias promedio superar la línea de la pobreza.

En la misma línea, el diputado señor **Ibáñez** sostuvo que este es el primer paso de un compromiso adquirido en la campaña presidencial que, si bien es cierto, es insuficiente, va en la dirección correcta en orden a alcanzar un salario mínimo de 500 mil pesos.

El diputado señor **Santana** señaló que esta iniciativa en estudio permite iniciar un debate en torno a la responsabilidad que también el mundo privado debe tener con los ingresos de las y los trabajadores en nuestro país, debido a que no puede ser que cada vez que se discutan estos temas se debe acudir al Estado a través de subsidios o complementos para dignificar el ingreso salarial.

-- Sometido a votación en general fue aprobado por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Orsini**, doña Maite, y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Manouchehri**, don Daniel (en reemplazo de la señora Cicardini, doña Daniella); **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

IX. DISCUSIÓN PARTICULAR

La Comisión inició la discusión particular del proyecto en Informe el mismo día **3 de mayo** recién pasado, adoptando en su transcurso, respecto de su articulado, los acuerdos siguientes:

“TÍTULO I

REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL Y EL SUBSIDIO FAMILIAR

“Artículo 1.- *A contar del 1º de mayo de 2022, elévase a \$380.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.*

A contar del 1º de agosto de 2022, elévase a \$400.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años de edad.”

-- Los diputados señores Labbé y Leal presentaron indicación para agregar un nuevo inciso final que establezca: “Lo anterior,

sin perjuicio de lo establecido en la ley N°21.218 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia”.

El diputado señor **Labbé** señaló que la indicación tiene como fin establecer que el aumento al salario mínimo no perjudique al ingreso mínimo garantizado ni sus beneficios.

-- Sometido a votación la indicación fue rechazada por 2 votos a favor, 8 en contra y 3 abstenciones

Votaron a favor los diputados señores **Labbé**, don Cristián y **Leal**, don Henry. En contra votaron las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Orsini**, doña Maite y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Santana**, don Juan; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto. Se abstuvo la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Durán**, don Eduardo y **Sauerbaum**, don Frank.

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 2.- A contar del 1º de mayo de 2022, elévase a \$283.471 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad.”

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 3.- A contar del 1º de mayo de 2022, elévase a \$244.944 el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales.”

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 4.- Reemplázase el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 18.987 por el siguiente:

“Artículo 1.- A contar del 1º de mayo de 2022, la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá los siguientes valores según los siguientes tramos:

a) De \$15.597 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$398.443.

b) De \$9.571 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$398.443 y no exceda de \$581.968.

c) De \$3.025 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$581.968 y no exceda de \$907.672.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$907.672, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.”

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 5.- El subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020 será de \$15.597 a contar del 1° de mayo de 2022.”

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 6.- A partir del 1° de agosto de 2022, los montos señalados en los artículos 2, 3, 4 y 5 de esta ley se elevarán en la misma proporción en que se aumente el monto del ingreso mínimo mensual, de conformidad al inciso segundo del artículo 1° de la presente ley.

Para estos efectos, a más tardar el día 15 de julio de 2022, deberá dictarse un decreto supremo por intermedio del Ministerio de Hacienda, con firma del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establezca los valores resultantes del cálculo señalado en el inciso anterior.”

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 7.- A más tardar en el mes de abril de 2023, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que proponga un nuevo reajuste al monto del ingreso mínimo mensual, así

como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar con el objeto de que comience a regir a contar del día 1º de mayo de 2023.”

-- Los diputados señores **Labbé, Leal y Undurraga** presentaron indicación para agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “La redacción del proyecto se deberá realizar considerando las sugerencias del Consejo Superior Laboral.”.

El diputado señor **Labbé** señaló que el objetivo de la indicación es instaurar que el establecimiento del ingreso mínimo debe considerar no solo a la CUT, sino que también a representantes de empleadores y también a las PYME, para que el guarismo sea acordado a través de consensos de todos los actores.

El diputado señor **Santana** aclaró que la CUT posee alrededor de 700 mil trabajadores afiliados, por tanto, es un número representativo de las y los trabajadores del país.

-- **Sometido a votación la indicación, junto al artículo, fue aprobado por 11 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención**

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Sauerbaum**, don Frank; y **Undurraga**, don Alberto. En contra votaron los diputados señores **Santana** y **Ulloa**.

-- Los diputados señores **Labbé y Leal** presentaron indicación para agregar un nuevo artículo 8 bis que establezca lo siguiente: **Modifíquese el artículo 2 de la ley N°21.218 en lo referido al aporte máximo, reemplazando el guarismo “\$66.893” por “\$91.463”.**

El diputado señor **Labbé** explicó que la indicación tiene como fin aumentar el monto que otorga el ingreso mínimo garantizado, para que ese monto vaya directamente al bolsillo de los trabajadores, con independencia al tipo de empresa que pertenezcan, con el objeto de que los trabajadores reciban 400 mil pesos líquidos.

El diputado señor **Giordano** hizo presente que la gran mayoría de los trabajadores efectivamente recibiría 400 mil pesos líquidos en base a las gratificaciones.

-- **El señor Presidente declaró inadmisibles las indicaciones precedentes, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

-- Reclamada su admisibilidad por los señores **Labbé y Leal** se declaró inadmisibles por 3 votos favor, 8 en contra y 1 abstención.

“Artículo 8.- En el evento de que la variación acumulada experimentada por el Índice de Precios al Consumidor determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas supere el 7% en un periodo de 12 meses a diciembre de 2022, elévese a \$410.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años de edad, a partir de enero de 2023.

De cumplirse esta condición, los montos señalados en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Título I esta ley, se elevarán en la misma proporción y oportunidad en que aumente el monto del ingreso mínimo mensual. Para estos efectos, deberá dictarse un decreto supremo por intermedio del Ministerio de Hacienda, con firma del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que comunique los valores resultantes de cálculo señalado en el inciso anterior.”

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

TÍTULO II

OTORGA UN SUBSIDIO TEMPORAL A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN LA FORMA QUE INDICA

“Artículo 9.- Establécese un subsidio temporal, de carácter mensual para el pago del ingreso mínimo mensual contemplado en esta ley, de cargo fiscal, en adelante también “el subsidio”. Con las excepciones establecidas en el artículo 10 siguiente, este subsidio se pagará a las personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos, y que tengan ingresos anuales por ventas y servicios del giro superiores a 0,01 unidades de fomento e iguales o inferiores a 100.000 de las mismas unidades, contabilizados según las reglas que se expresan a continuación:

a. Respecto de aquellas personas naturales y jurídicas que cuenten con información de ingresos para todo el año calendario 2021, se estará a dicha información para el cálculo de los ingresos máximos. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al 31 de diciembre de 2021.

b. Respecto de aquellas personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, y no cuenten con información de ingresos por ventas y servicios del giro para todo el año calendario 2021, se considerarán los ingresos efectivamente obtenidos por sobre el proporcional de ingresos máximos correspondientes a los meses en que hayan desarrollado actividades. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al 31 de diciembre de 2021.

c. Respecto de aquellas personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades desde el 1° de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, para el cálculo de los ingresos máximos se

considerarán los ingresos obtenidos en los primeros tres meses consecutivos de ventas del giro informados al Servicio de Impuestos Internos en el Registro de Compras y Ventas, establecido en el artículo 59 del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, sobre impuestos a las ventas y servicios, por sobre el proporcional de ingresos máximos correspondientes a tres meses. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al último día calendario del tercer mes de venta reportado.

Para aquellas personas naturales y jurídicas que estuviesen acogidas al régimen de presunción de renta contemplado en el artículo 34 del artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Texto que Indica de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, se estará a lo dispuesto en los literales precedentes, según corresponda a la fecha de inicio de actividades, y se utilizarán los ingresos de ventas del giro informados al Servicio de Impuestos Internos en su Registro de Compras y Ventas.

Para efectos del cálculo del monto total de los ingresos a que se refiere este artículo, las fracciones de meses se considerarán como meses completos. Asimismo, del monto total de los ingresos se descontará el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo segundo de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño.”.

-- El diputado señor Ulloa presentó indicación para incorporar, al artículo 9, el siguiente inciso final:

“También podrán ser beneficiarias de este subsidio las comunidades de copropietarios acogidas a la ley N° 21.442, sobre copropiedad inmobiliaria.”.

-- Fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión y no reclamada tal declaración, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. la Presidenta de la República, en conformidad al artículo 65 de la Constitución Política de la República.

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“**Artículo 10.-** Quedarán excluidas del subsidio contemplado en este Título:

a. Las empresas individuales de responsabilidad limitada que tengan un(a) único(a) trabajador(a) dependiente que coincida con el(la) constituyente de la empresa y las sociedades por acciones que tengan un(a) único(a) trabajador(a) dependiente que coincida con alguno(a) de los(as) socios(as) de la sociedad;

b. Las personas jurídicas de cualquier tipo que tengan uno o más socios(as) o accionistas que sean, a su vez, personas jurídicas, y que hayan informado inicio de actividades desde el 30 de abril de 2022;

c. Quienes, al 30 de abril de 2022 y durante la vigencia del subsidio que crea esta ley, desempeñen actividades financieras y de seguros de acuerdo con los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos;

d. Las personas naturales y jurídicas contempladas en el artículo 9 de la presente ley, cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento, que no cuenten a lo menos con un 15% de trabajadores dependientes que cumplan los requisitos para impetrar el subsidio, del total de sus trabajadores dependientes del mismo mes.”.

-- El diputado señor Duran presentó indicación para eliminar literal d.

-- El señor Presidente declaró inadmisibile la indicación precedente, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

-- Reclamada su admisibilidad por el señor Duran, se declaró inadmisibile por 4 votos favor y 9 en contra.

-- La diputada señora Ossandon presentó indicación para reemplazar en el literal d., del artículo 10 la oración que va desde “con un 15%...” hasta su punto aparte, por la siguiente, precedida de dos puntos (:):

1) Con un 5% de trabajadores que cumplan con los requisitos para impetrar el subsidio, en caso de tratarse de una empresa de 50 a 199 trabajadores, asimilándose la fracción a su entero superior;

2) Con un 2% de trabajadores que cumplan con los requisitos para impetrar el subsidio, en caso de tratarse de una empresa de 200 o más trabajadores, asimilándose la fracción a su entero superior”.

La diputada señora **Ossandon** señaló que la indicación propuesta busca que se incorpore una mayor cantidad de trabajadores.

-- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión y no reclamada tal declaración, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. la Presidenta de la República, en conformidad al artículo 65 de la Constitución Política de la República.

-- Sometido a votación los literales a., b., y c., fueron aprobados por 12 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan;

Sauerbaum, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto. Se abstuvo la diputada señora **Cicardini**, doña Daniella.

-- Sometido a votación el literal d., fue rechazado por 3 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones

Votaron a favor los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Ibáñez**, don Diego y **Santana**, don Juan. En contra votaron las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Durán**, don Eduardo; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Sauerbaum**, don Frank y **Undurraga**, don Alberto. Se abstuvo la diputada señora **Orsini**, doña Maite y los diputados señores **Giordano**, don Andrés y **Ulloa**, don Héctor.

“Artículo 11.- *Las personas naturales y jurídicas que inicien actividades después del día 30 de abril de 2022, no tendrán derecho a recibir el subsidio correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2022.*

Las personas naturales y jurídicas que inicien de actividades desde el 1° de agosto de 2022 en adelante, no tendrán derecho a recibir el subsidio, salvo que se cumpla el supuesto de reajuste al ingreso mínimo mensual contemplado en el artículo 8° de la presente ley, caso en el cual tendrán derecho a recibirlo por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023..”

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 12.- *El monto del subsidio que establece este Título corresponderá al subsidio base mensual, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, multiplicado por los factores de ventas y nivel de empleo, establecidos en el artículo 14 de esta ley.”*

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 13.- *El monto del subsidio base mensual será el producto entre un monto por trabajador(a), y el número de trabajadores(as) considerados(as) para el cálculo en el mes base, según las siguientes reglas:*

i. El monto por trabajador(a) será igual a \$22.000. No obstante, en el evento que se cumpla el supuesto de reajuste al ingreso mínimo mensual contemplado en el artículo 8°, entre enero y abril de 2023, el monto por trabajador será igual a \$32.000.

ii. Los(as) trabajadores(as) que se considerarán para el cálculo del subsidio serán aquellos(as) trabajadores(as) dependientes que registren ingresos imponible entre \$349.000 y \$351.000, y entre \$436.500 y \$438.500 en el mes base correspondiente.

iii. Se considerará como mes base el que, entre enero y abril de 2022, tenga el mayor número de trabajadores(as) considerados para el cálculo del subsidio.

Sin perjuicio de lo anterior, la determinación del mes base podrá variar, por encontrarse disponible información más reciente, de cuya aplicación resulte un monto mayor del subsidio base mensual para el(la) beneficiario(a).

Excepcionalmente, para los(as) beneficiarios(as) que hubieren informado inicio de actividades desde el 1° de marzo de 2022 en adelante, para el cálculo del subsidio se considerará como mes base, el que tenga el mayor número de trabajadores(as) considerados, entre los primeros tres meses consecutivos de ventas y servicios del giro.

Para los meses base de mayo a julio de 2022, se considerarán los(as) trabajadores(as) que registren ingresos imponible entre \$379.000 y \$381.000, y entre \$474.000 y \$476.000. En el caso de los meses de agosto a diciembre de 2022 y enero a abril de 2023, se considerarán los(as) trabajadores(as) dependientes que registren ingresos imponible entre \$399.000 y \$401.000, y entre \$499.000 y \$501.000

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que se cumpla el supuesto de reajuste al ingreso mínimo mensual contemplado en el artículo 8°, para los meses base de enero y abril de 2023, se considerarán los(as) trabajadores(as) que registren ingresos imponible entre \$409.000 y \$411.000 y entre \$511.500 y \$513.500.

Tratándose de actividades de hotelería y producción de eventos de acuerdo con los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos que hubiesen informado inicio de actividades hasta el 28 de febrero de 2022, se considerará como mes base septiembre de 2019 para el cálculo del presente subsidio, en caso que este última sea más beneficioso.

Para la aplicación del presente artículo se considerará la información disponible en la Base de Datos de los(as) trabajadores(as) sujetos(as) al Seguro de Cesantía establecida en la ley N° 19.728 en el mes base correspondiente.”.

-- La diputada señora Ossandon presentó indicación para agregar en el literal ii), a continuación de su punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, se podrán considerar también aquellos trabajadores que, producto de cualquier tipo de las remuneraciones señaladas en los artículos 41 y siguientes del Código del Trabajo tengan una remuneración imponible entre de los dos tramos que señala este literal.”.

-- Sometido a votación la indicación fue rechazada por 6 votos a favor, ninguno en contra y 7 abstenciones.

Votaron a favor la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Durán**, don Eduardo; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Sauerbaum**, don Frank y **Undurraga**, don Alberto. Se abstuvieron las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Orsini**, doña Maite y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Santana**, don Juan y **Ulloa**, don Héctor.

-- La diputada señora Ossandon presentó indicación para modificar el artículo 13 en el siguiente sentido:

1. Para reemplazar en literal ii) del artículo 13, la expresión “y \$351.000 y entre \$436.500 y” por la palabra “hasta”.

2. Para reemplazar en el literal ii) del artículo 13, la expresión “que registren ingresos imponibles” por la frase “cuyos contratos consideren un sueldo base”.

La diputada señora **Ossandon** señaló que propone que se incorpore un universo específico de trabajadores que quedó fuera de la propuesta del Ejecutivo porque reciben un poco más del ingreso mínimo, para que estos puedan acceder al subsidio que otorga.

-- Fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión y no reclamada tal declaración, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. la Presidenta de la República, en conformidad al artículo 65 de la Constitución Política de la República.

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 14.- *El subsidio base mensual determinado según el artículo precedente se multiplicará por el factor de ventas, que será calculado en una única oportunidad, y por el factor de nivel de empleo, que será calculado mensualmente, según las reglas que se señalan a continuación:*

i. Para los(as) beneficiarios(as) cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro, contabilizados según las reglas establecidas en el artículo 9°, sean iguales o inferiores a 25.000 unidades de fomento, el factor de ventas será igual a 1. Para aquellos cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro sean superiores a 25.000 y no excedan 100.000 unidades de fomento, el factor tomará el valor de 1 para un(a) beneficiario(a) con ingresos anuales por ventas de hasta 25.000 unidades de fomento y decrecerá linealmente hasta alcanzar el valor de 0,1 para un(a) beneficiario(a) con ingresos anuales por ventas de 100.000 unidades de fomento.

ii. El factor de nivel de empleo corresponderá a la operación que resulte de dividir un numerador, que varía mensualmente, por un denominador fijo.

El numerador corresponderá al número de trabajadores(as) dependientes con ingresos imponibles mensuales mayores o iguales al ingreso mínimo mensual vigente durante el último mes según la información disponible para el Servicio de Impuestos Internos en la Base de Datos de los(as) trabajadores(as) sujetos(as) al Seguro de Cesantía, al momento de calcular este factor.

El denominador será el número de trabajadores(as) dependientes con ingresos imponibles mensuales mayores o iguales al ingreso mínimo mensual vigente durante el mes base.

Sin perjuicio de lo anterior, el factor de nivel de empleo tendrá un valor fijo igual a 1 por una duración limitada de tres meses, contabilizados según la fecha en que el(la) beneficiario(a) haya informado inicio de actividades. Si hubiese informado inicio de actividades hasta el 30 de abril de 2022, se contabilizarán desde la entrada en vigencia del subsidio. Si hubiese informado inicio de actividades desde el 1 de mayo de 2022, se contabilizarán desde el mes en que se hubiese informado el inicio de actividades.

Con todo, el factor de nivel de empleo tendrá un valor máximo de 2 para los(as) beneficiarios(as) cuyos ingresos anuales por ventas y servicios sean iguales o inferiores a 25.000 unidades de fomento, y de 1,5 para aquellos cuyos ingresos anuales sean superiores a 25.000 y no excedan de 100.000 unidades de fomento, todos contabilizados según las reglas establecidas en el artículo 9 anterior.”.

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 15.- El subsidio deberá ser solicitado por el(la) beneficiario(a) una única vez, sin perjuicio de que se devengará mensualmente. La solicitud se realizará en una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio de Impuestos Internos, el que podrá regular el funcionamiento de ésta y el procedimiento de solicitud mediante una o más resoluciones.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del subsidio establecido en este Título, de conformidad a lo establecido en el artículo 22.

Verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio establecido en este Título, el Servicio de Impuestos Internos le informará a la Tesorería General de la República para que proceda a pagarlo, según el medio de pago por el que haya optado el(la) beneficiario(a), entre aquellos disponibles.

El primer pago se realizará en el plazo de 15 días corridos contados desde la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos comunique la procedencia del subsidio respectivo al(a la) beneficiario(a) y los pagos siguientes se realizarán el último día hábil del mes respectivo.”

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 16.- *Las personas naturales y jurídicas contempladas en los literales a) y b) del artículo 9° podrán realizar la solicitud de otorgamiento del subsidio a contar del vigésimo día corrido desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, hasta por un plazo de los 60 días corridos, siguientes a esta fecha.*

Las personas naturales y jurídicas contempladas en los literales c) del artículo 9° podrán efectuar la solicitud del subsidio desde el mes siguiente a aquel en que cumplan con los requisitos establecidos en dicho artículo y por un periodo de tres meses, procediendo los pagos retroactivos cuando corresponda.

Para los casos de los dos incisos anteriores, el Servicio de Impuestos Internos, por resolución, determinará los días del mes en que la plataforma estará habilitada para efectuar la postulación al subsidio.”

-- La diputada señora Cicardini presentó indicación para reemplazar en el art.16, inciso primero el guarismo "60" por "120".

La diputada señora **Cicardini** señaló que la indicación tiene como fin establecer un plazo más real en consideración al desfase de información que proporciona la AFC.

-- Sometido a votación la indicación, junto al artículo, el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 17.- *En caso de que la solicitud de otorgamiento del subsidio que establece el presente Título sea rechazada o sea otorgada por un monto inferior al solicitado, el(la) beneficiario(a) podrá reclamar de forma fundada ante el Servicio de Impuestos Internos, el que resolverá sobre la base de los antecedentes que proporcionare el(la) reclamante y los que obren en poder del Servicio, en la forma que establece el artículo 123 bis del Código Tributario. El procedimiento al que alude el presente artículo deberá efectuarse preferentemente por vía electrónica y de manera expedita. En caso que el reclamo no sea fundado, podrá ser rechazado sin más trámite.”*

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 18.- *El(la) beneficiario(a) al que se le haya otorgado el subsidio contemplado en el presente Título mediante simulación, falseando datos o antecedentes, sin cumplir con los requisitos legales, o por un monto mayor al que le corresponda, deberá reintegrar todo o parte del subsidio, según corresponda, en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En todo caso, podrá reintegrar dichos montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta siguiente a dicha obtención, conforme al artículo 65 de la ley sobre Impuesto a la Renta.*

Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el artículo 97 numeral 11 del mismo Código, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título III de dicho Código, en caso que se haya obtenido un beneficio indebido por causa imputable al(a) beneficiario(a). Con todo, no serán sancionados(as) quienes restituyan el beneficio conforme al inciso primero de este artículo. El Servicio de Impuestos Internos regulará mediante resolución lo dispuesto en este inciso.”

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 19.- *El (la) beneficiario(a) del subsidio no podrá poner término al contrato de trabajo de un(a) trabajador(a) dependiente y suscribir uno nuevo, ya sea con el(la) mismo(a) trabajador(a) dependiente o con uno(a) distinto(a), en el que se pacte una remuneración inferior de la que éste(a) recibía, con el objeto de obtener el subsidio.*

El(la) beneficiario(a) del subsidio no podrá modificar los contratos de trabajo de sus trabajadores(as) dependientes para reducir la remuneración bruta mensual, ni ninguno de sus componentes, con el objeto de obtener el subsidio.

Quien incurra en las conductas indicadas en los dos incisos precedentes, a contar del 30 de abril de 2022, no podrá recibir el subsidio.

El(la) beneficiario(a) no podrá pactar las remuneraciones con sus trabajadores(as) dependientes en atención al monto del subsidio, sino que éstas deberán ser pactadas de manera objetiva, basándose en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del(de la) trabajador(a).

Las cláusulas contrarias a lo dispuesto en los incisos precedentes se tendrán por no escritas para efectos del subsidio de este Título, en los contratos de trabajo respectivos.

El(la) beneficiario(a) que incurra en algunas de las conductas señaladas en este artículo será sancionado(a) con una multa a beneficio fiscal según lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador(a) dependiente.

La fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo. Contra la sanción que ésta imponga podrá reclamarse ante el correspondiente juez de letras del trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.”.

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 20.- El subsidio establecido en este Título no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa ni judicial, no será compensado por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías. Tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni serán embargables.”.

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 21.- El subsidio establecido en este Título se devengará desde el día 1° de mayo de 2022 hasta el día 30 de abril de 2023, sin perjuicio de los pagos que se efectúen después de esa fecha conforme las disposiciones de esta ley.”.

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don

Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 22.- *Otórganse al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar el otorgamiento del subsidio establecido el presente Título, para la verificación de la procedencia del mismo y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos utilizará la información administrativa que se encuentre a su disposición y la información que reciba de otros organismos, en conformidad a lo establecido en este artículo, ya sea que se utilice directamente o que se infiera de ella la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título.*

El Servicio de Impuestos Internos, conforme a las normas del Código Tributario, podrá realizar notificaciones, comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, emitir resoluciones, hacer efectivo lo señalado en el artículo 7 de dicho Código y demás actuaciones que sean pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título, otorgar y determinar el subsidio.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad establecida en el numeral ii. del inciso primero del artículo 33 del Código Tributario y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en los numerales i. al iv. del mismo.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para suspender o denegar el pago del subsidio contemplado en este Título en situaciones excepcionales en que existan indicios de que el(la) beneficiario(a) no cumple con los requisitos para acceder a éste, en tanto no se realicen las verificaciones correspondientes. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, podrá impartir instrucciones sobre la forma, plazo y calificación de los indicios de incumplimiento señalados en este inciso.

Para efectos de verificar la procedencia del subsidio establecido en este Título, el Servicio de Impuestos Internos estará facultado para requerir a la Administradora de Fondos de Cesantía la información contenida en la Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro de Cesantía, establecida en el artículo 34 de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo. Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar la información que fuere necesaria para los fines de la presente ley a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los órganos señalados en este artículo a quienes el Servicio de Impuestos Internos les requiera información estarán obligados a proporcionarla. Con todo, este requerimiento deberá estar asociado estrictamente al cumplimiento de los fines de la presente ley.

Al personal del Servicio de Impuestos Internos le será aplicable lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 56 de la ley N° 20.255, que

establece reforma previsional, en el cumplimiento de las labores que le encomienda el presente artículo.”.

-- La diputada señora Cicardini presentó indicación reemplazar, en el inciso cuarto, cada vez que aparecen las palabras "indicios" por la siguiente frase "antecedentes fundados".

La diputada señora Cicardini informó que presentó indicación porque, con la expresión "indicios", se le estaría otorgando una atribución extremadamente ambigua al Servicio de Impuestos Internos.

-- **Sometido a votación la indicación, junto al artículo, fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención**

Votaron a favor las diputadas señoras Cicardini, Daniella; Orsini, doña Maite y Ossandon, doña Ximena y los diputados señores Cuello, don Luis; Durán, don Eduardo; Giordano, don Andrés; Ibáñez, don Diego; Labbé, don Cristián; Leal, don Henry; Santana, don Juan; Sauerbaum, don Frank; Ulloa, don Héctor, y Undurraga, don Alberto.

“Artículo 23.- Facúltase a la Tesorería General de la República para compensar y retener de cualquier pago o devolución y realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener la devolución de cualquier monto del subsidio contemplado en este Título obtenido por el(la) beneficiario(a) sin cumplir con los requisitos legales o por un monto mayor al que le corresponda, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de beneficiarios en mora, emitidas bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda. El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma cómo deben prepararse las nóminas de beneficiarios en mora, como asimismo todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por la Tesorería General de la República.

Asimismo, para efectos de la cobranza, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con los(las) beneficiarios(as), por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago, mediante normas o criterios de general aplicación.”

-- **Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención**

Votaron a favor las diputadas señoras Cicardini, Daniella; Orsini, doña Maite y Ossandon, doña Ximena y los diputados señores Cuello, don Luis; Durán, don Eduardo; Giordano, don Andrés; Ibáñez, don Diego; Labbé, don Cristián; Leal, don Henry; Santana, don Juan; Sauerbaum, don Frank; Ulloa, don Héctor, y Undurraga, don Alberto.

“Artículo 24.- Las micro, pequeñas y medianas empresas que reciban el subsidio contemplado en esta ley serán incorporadas en el Registro Nacional de Mipymes, creado por la ley N° 21.354, que otorga bonos de cargo fiscal a las micro y pequeñas empresas, por la crisis generada por la enfermedad covid-19. Para ello, el Servicio de Impuestos Internos enviará al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo la información señalada en el artículo 3° del decreto N° 66 de 2022 de dicho Ministerio, respecto de todos(as) los(as) beneficiarios(as) del subsidio, con una periodicidad trimestral.

Asimismo, para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 14 de la ley N° 21.354, en lo relativo al requisito de incorporación al Registro Nacional de Mipymes para acceder a beneficios estatales.”

-- El diputado señor Undurraga presentó indicación para un inciso final del siguiente tenor:

“El Ministerio de Economía deberá informar mensualmente a las Comisiones de Trabajo, tanto de la Cámara de Diputados y Diputadas como al Senado, respecto del total de solicitudes de subsidio, el total de aprobaciones de éste y el total de pagos efectivo de subsidios, indicando el número de empresas favorecidas y el número de trabajadores y trabajadoras correspondientes”.

-- Sometido a votación la indicación, junto al artículo, el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

TÍTULO III

ESTABLECE UN APOORTE MENSUAL COMPENSATORIO DEL AUMENTO DEL VALOR DE LA CANASTA BÁSICA DE ALIMENTOS

“Artículo 25.- A contar del 1° de mayo de 2022 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, concédese un aporte mensual destinado a compensar el alza de precios de la Canasta Básica de Alimentos, en beneficio de los(as) causantes de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo a los artículos 3°, 4° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y los(as) causantes del subsidio familiar, conforme a los artículos 2° y 3° bis de la ley N° 18.020, siempre que perciban dichos beneficios por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el literal d) del artículo 1 de la ley N° 18.987.

Antes del último día del mes anterior a cada devengo, el Ministerio de Hacienda deberá dictar un decreto exento que establezca el monto del aporte para el mes siguiente. Dicho monto se calculará como la diferencia del valor nominal de la Canasta Básica de Alimentos informado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia del mes anterior a aquel en que se

dicte el decreto, o el valor más actualizado posible, y el mismo mes del año inmediatamente anterior.

De manera excepcional y por una sola vez, el aporte correspondiente al mes de mayo de 2022 se pagará, además de a quienes señala el inciso primero, a los(as) beneficiarios(as) de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo al artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y a los(as) beneficiarios(as) del subsidio familiar, conforme al artículo 3° de la ley N° 18.020, a excepción de aquellas beneficiarias que hayan percibido el beneficio por ellas mismas en su condición de madres de menores que vivan a sus expensas por los cuales perciban subsidio familiar.

El referido aporte mensual no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.”

-- El diputado señor Undurraga presentó indicación para agregar en el artículo 25 el siguiente nuevo inciso segundo:

“Adicionalmente, toda persona cuya calificación según el registro social de hogares esté en el 40% más vulnerable recibirá igual monto de subsidio mensual que el correspondiente a las personas señaladas en el inciso anterior. Para ello el Ministerio del Trabajo definirá la forma de postulación y pago de dicho subsidio”.

El diputado señor **Undurraga** (Presidente) expresó que la indicación presentada tiene por objeto que se resuelva la diferencia en los registros de información que existe entre lo informado por el Gobierno y el que informa el Registro Social de Hogares, pues, este último, es mucho mayor, por tanto, serían más los beneficiarios.

-- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión y no reclamada tal declaración, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. la Presidenta de la República, en conformidad al artículo 65 de la Constitución Política de la República.

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 11 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan y **Ulloa**, don Héctor. En contra votó el diputado señor **Sauerbaum**, don Frank. Se abstuvo el diputado señor **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 26.- El aporte establecido en esta ley será de cargo fiscal. Su pago se efectuará mensualmente por el Instituto de Previsión Social, de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Por regla general, corresponderá percibirlo al(a) beneficiario(a) a cuyas expensas viva el(la) causante, con las mismas excepciones establecidas respecto del Sistema Único de Prestaciones

Familiares, del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y del subsidio familiar de la ley N° 18.020.”.

-- Los diputados señores **Labbé** y **Leal** presentaron indicación para agregar en el inciso primero del artículo 26, después del punto final, la siguiente oración: “El cual no podrá ser inferior a 40 mil pesos.”

El diputado señor **Leal** manifestó que el alza propuesto por el Ejecutivo es del todo insuficiente, por tanto, se presentó indicación para aumentar dicho monto de manera justa.

-- El señor Presidente declaró inadmisibile la indicación precedente, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

-- Reclamada su admisibilidad por los señores **Labbé** y **Leal** se declaró inadmisibile por 4 votos favor y 9 en contra.

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones.

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan y **Ulloa**, don Héctor. Se abstuvieron los diputados señores **Sauerbaum**, don Frank y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 27.- Cada causante tendrá derecho a un aporte al mes, aun cuando el(la) beneficiario(a) respectivo(a) estuviere acogido(a) a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes. Igual tratamiento recibirán los(as) causantes cuando pudieren ser invocados(as) en dicha calidad por más de un(a) beneficiario(a). En este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.”.

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y 5 abstenciones.

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Santana**, don Juan y **Ulloa**, don Héctor. Se abstuvieron los diputados señores **Durán**, don Eduardo; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Sauerbaum**, don Frank y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 28.- En todo lo no dispuesto por el presente Título, regirán supletoriamente las normas del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la ley N° 18.020, según corresponda a cada causante.

Conforme lo dispuesto en el inciso anterior, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la fiscalización del otorgamiento y pago del aporte que concede el presente Título.”

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y 5 abstenciones.

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Santana**, don Juan y **Ulloa**, don Héctor. Se abstuvieron los diputados señores **Durán**, don Eduardo; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Sauerbaum**, don Frank y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 29.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del aporte que establece este Título, de conformidad con la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.”

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y 5 abstenciones.

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Santana**, don Juan y **Ulloa**, don Héctor. Se abstuvieron los diputados señores **Durán**, don Eduardo; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Sauerbaum**, don Frank y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 30.- A quienes perciban indebidamente el aporte que establece este Título se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponder, debiendo, además, restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.”

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y 5 abstenciones.

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Santana**, don Juan y **Ulloa**, don Héctor. Se abstuvieron los diputados señores **Durán**, don Eduardo; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Sauerbaum**, don Frank y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo 31.- El plazo para reclamar por el no otorgamiento del aporte a que se refiere este Título, será de un año contado desde el mes en que debió haberse percibido. En tanto, el plazo para el cobro del precitado aporte, será de nueve meses contado desde la emisión de pago.”

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

-- El diputado señor Undurraga presentó indicación para agregar un artículo 31 bis nuevo del siguiente tenor:

“El Ministerio del Trabajo deberá informar mensualmente a las comisiones del trabajo de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado respecto del total de familias receptoras del subsidio, los montos correspondientes y las personas beneficiadas, informando también del total de familias y personas que están en el 40% más vulnerable según el registro social de hogares”.

-- Sometido a votación la indicación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 32.- El mayor gasto que represente la aplicación de las disposiciones contenidas en el Título I de esta ley en el año 2022 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de las disposiciones contenidas en los Títulos II y III de esta ley, durante el año 2022, será financiado con cargo a la asignación Fondo de Emergencia Transitorio, del Programa 03 del Capítulo 01 de la Partida 50 Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Con este objeto, se podrán efectuar suplementos presupuestarios a esta asignación. Para los años siguientes, estos gastos serán financiados de acuerdo a lo que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

-- Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

-- El diputado señor Oyarzo presentó indicación para agregar los siguientes artículos 33, 34 y 35 nuevos:

Artículo 33: “Las personas naturales y jurídicas, tendrán derecho a un bono o cobertura adicional de cargo fiscal, por una sola vez, ascendente al monto de lo que resulte de multiplicar por tres el promedio del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado declarado por las ventas y servicios por los doce meses del año calendario 2021. Con todo, el monto del bono señalado en este artículo no podrá exceder de la cantidad de \$2.000.000.”

-- El señor Presidente declaró inadmisibile la indicación precedente, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

-- Reclamada su admisibilidad por el señor Leal se declaró inadmisibile por 3 votos favor y 10 en contra.

Artículo 34: “Los bonos o coberturas establecidos en esta ley no estarán afectos a impuesto alguno, no se sujetarán a ninguna retención de carácter administrativa, no serán compensados por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías; tampoco les serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni serán embargables.”

-- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión y no reclamada tal declaración, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. la Presidenta de la República, en conformidad al artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 35: “Las personas que obtuviesen mediante engaño, simulación o falseando datos o antecedentes alguno de los bonos que se establecen en esta ley, sin cumplir con los requisitos legales, o por un monto mayor al que les corresponda, deberán reintegrar todo o parte del bono, según corresponda, en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En todo caso, podrán reintegrar dichos montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siguiente a dicha obtención. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el artículo 97 número 11 del mismo Código, en caso que se haya obtenido un beneficio indebido por causa imputable al beneficiario.

Las personas que obtuvieren alguno de los bonos establecidos en esta ley mediante simulación o engaño y quienes, de igual forma, obtuvieren un bono mayor al que les corresponda o realicen maniobras para no reintegrarlo, serán sancionadas con una multa ascendente al trescientos por ciento del monto obtenido mediante dichas maniobras. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la realización de tales maniobras. Lo anterior, sin perjuicio de restituir al Fisco, a través del Servicio de Tesorerías, las sumas indebidamente percibidas, aplicando para estos efectos las normas de reajustabilidad e interés establecidas en el artículo 53 del Código Tributario. Con todo, no serán sancionadas las personas que restituyan el beneficio conforme al inciso primero de este artículo. El Servicio de Impuestos Internos regulará mediante resolución lo dispuesto en este inciso.

Facultase a la Tesorería General de la República para descontar y retener de cualquier pago o devolución, una suma equivalente al

monto de alguno de los bonos de este Título, obtenido por el beneficiario sin cumplir con los requisitos legales o por un monto mayor al que le corresponda en conformidad a este Título, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos.”

-- **El señor Presidente declaró inadmisibles las indicaciones precedentes, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

-- Reclamada su admisibilidad por el señor Leal se declaró inadmisibles por 1 voto favor, 10 en contra y 2 abstenciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“Artículo primero transitorio.- Dentro del plazo de cinco días hábiles desde la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá dictar un decreto exento en que establezca el monto del o los aportes que se devenguen con anterioridad a esa fecha, de conformidad con el Título III. En todo lo demás, dicho(s) aporte(s) se registrará(n) por las reglas del Título indicado.”.

-- **Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención**

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

“Artículo segundo transitorio.- Dentro del plazo de cinco días hábiles desde la entrada en vigencia de esta ley, la Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de los(as) causantes que tengan derecho al aporte que establece el Título III y sus beneficiarios(as). Para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2022, la Superintendencia considerará las nóminas de los(as) causantes y beneficiarios(as) del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, y de la asignación familiar y de la asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al 31 de diciembre de 2021. Para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, se considerarán las nóminas correspondientes al 30 de abril de 2022.”.

-- **Sometido a votación el artículo fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención**

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

X.- ARTICULOS RECHAZADOS

Literal d. del artículo 10

d. Las personas naturales y jurídicas contempladas en el artículo 9 de la presente ley, cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento, que no cuenten a lo menos con un 15% de trabajadores dependientes que cumplan los requisitos para impetrar el subsidio, del total de sus trabajadores dependientes del mismo mes.

XI.- INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMINISBLES

Durante su discusión, resultaron rechazadas las siguientes indicaciones:

Artículo 1

--De los diputados señores **Labbé** y **Leal** para agregar un nuevo inciso final que establezca: "Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley N°21.218 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia".

Artículo 13

-- De la diputada señora **Ossandón** para agregar en el literal ii), del artículo 13, a continuación de su punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Con todo, se podrán considerar también aquellos trabajadores que, producto de cualquier tipo de las remuneraciones señaladas en los artículos 41 y siguientes del Código del Trabajo tengan una remuneración imponible entre de los dos tramos que señala este literal."

Asimismo, fueron declaradas inadmisibles por ser de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, en conformidad a lo preceptuado por el artículo 65 de la Constitución Política de la República, las siguientes indicaciones:

Nuevo 8 bis

-- De los diputados señores **Labbé** y **Leal** para agregar un nuevo artículo 8 bis que establezca lo siguiente: Modifíquese el artículo 2 de la ley N°21.218 en lo referido al aporte máximo, reemplazando el guarismo "\$66.893" por "\$91.463.

Artículo 9

Del señor **Ulloa** para incorporar el siguiente inciso final:

"También podrán ser beneficiarias de este subsidio las comunidades de copropietarios acogidas a la ley N° 21.442, sobre copropiedad inmobiliaria."

Artículo 10

-- Del diputado señor **Duran**, don Eduardo para eliminar el

literal d.

-- De la diputada señora **Ossandon** para reemplazar en el literal d., del artículo 10 la oración que va desde “con un 15%...” hasta su punto aparte, por la siguiente, precedida de dos puntos (:):

1) Con un 5% de trabajadores que cumplan con los requisitos para impetrar el subsidio, en caso de tratarse de una empresa de 50 a 199 trabajadores, asimilándose la fracción a su entero superior;

2) Con un 2% de trabajadores que cumplan con los requisitos para impetrar el subsidio, en caso de tratarse de una empresa de 200 o más trabajadores, asimilándose la fracción a su entero superior”.

Artículo 13

-- De la diputada señora **Ossandon** para modificar el artículo 13 en el siguiente sentido:

1. Para reemplazar en literal ii) del artículo 13, la expresión “y \$351.000 y entre \$436.500 y” por la palabra “hasta”.

2. Para reemplazar en el literal ii) del artículo 13, la expresión “que registren ingresos imposables” por la frase “cuyos contratos consideren un sueldo base”.

Artículo 25

-- Del diputado señor **Undurraga** para agregar en el artículo 25 el siguiente nuevo inciso segundo:

“Adicionalmente, toda persona cuya calificación según el registro social de hogares esté en el 40% más vulnerable recibirá igual monto de subsidio mensual que el correspondiente a las personas señaladas en el inciso anterior. Para ello el Ministerio del Trabajo definirá la forma de postulación y pago de dicho subsidio”.

Artículo 26

-- De los diputados señores **Labbé** y **Leal** para agregar en el inciso primero del artículo 26, después del punto final, la siguiente oración: “El cual no podrá ser inferior a 40 mil pesos.”

Nuevos artículos 33, 34 y 35.

-- Del diputado señor **Oyarzo** para agregar los siguientes artículos nuevos:

Artículo 33: “Las personas naturales y jurídicas, tendrán

derecho a un bono o cobertura adicional de cargo fiscal, por una sola vez, ascendente al monto de lo que resulte de multiplicar por tres el promedio del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado declarado por las ventas y servicios por los doce meses del año calendario 2021. Con todo, el monto del bono señalado en este artículo no podrá exceder de la cantidad de \$2.000.000.”

Artículo 34: “Los bonos o coberturas establecidos en esta ley no estarán afectos a impuesto alguno, no se sujetarán a ninguna retención de carácter administrativa, no serán compensados por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías; tampoco les serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni serán embargables.”

Artículo 35: “Las personas que obtuviesen mediante engaño, simulación o falseando datos o antecedentes alguno de los bonos que se establecen en esta ley, sin cumplir con los requisitos legales, o por un monto mayor al que les corresponda, deberán reintegrar todo o parte del bono, según corresponda, en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En todo caso, podrán reintegrar dichos montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siguiente a dicha obtención. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el artículo 97 número 11 del mismo Código, en caso que se haya obtenido un beneficio indebido por causa imputable al beneficiario.

Las personas que obtuvieren alguno de los bonos establecidos en esta ley mediante simulación o engaño y quienes, de igual forma, obtuvieren un bono mayor al que les corresponda o realicen maniobras para no reintegrarlo, serán sancionadas con una multa ascendente al trescientos por ciento del monto obtenido mediante dichas maniobras. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la realización de tales maniobras. Lo anterior, sin perjuicio de restituir al Fisco, a través del Servicio de Tesorerías, las sumas indebidamente percibidas, aplicando para estos efectos las normas de reajustabilidad e interés establecidas en el artículo 53 del Código Tributario. Con todo, no serán sancionadas las personas que restituyan el beneficio conforme al inciso primero de este artículo. El Servicio de Impuestos Internos regulará mediante resolución lo dispuesto en este inciso.

Facultase a la Tesorería General de la República para descontar y retener de cualquier pago o devolución, una suma equivalente al monto de alguno de los bonos de este Título, obtenido por el beneficiario sin cumplir con los requisitos legales o por un monto mayor al que le corresponda en conformidad a este Título, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos.”

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recomienda a la Sala de la Corporación, la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL Y EL SUBSIDIO FAMILIAR

Artículo 1.- A contar del 1º de mayo de 2022, elévase a \$380.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

A contar del 1º de agosto de 2022, elévase a \$400.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años de edad.

Artículo 2.- A contar del 1º de mayo de 2022, elévase a \$283.471 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad.

Artículo 3.- A contar del 1º de mayo de 2022, elévase a \$244.944 el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales.

Artículo 4.- Reemplázase el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 18.987 por el siguiente:

“Artículo 1.- A contar del 1º de mayo de 2022, la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá los siguientes valores según los siguientes tramos:

a) De \$15.597 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$398.443.

b) De \$9.571 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$398.443 y no exceda de \$581.968.

c) De \$3.025 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$581.968 y no exceda de \$907.672.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$907.672, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.”.

Artículo 5.- El subsidio familiar establecido en el artículo 1º de la ley N° 18.020 será de \$15.597 a contar del 1º de mayo de 2022.

Artículo 6.- A partir del 1º de agosto de 2022, los montos señalados en los artículos 2, 3, 4 y 5 de esta ley se elevarán en la misma proporción en que se aumente el monto del ingreso mínimo mensual, de conformidad al inciso segundo del artículo 1º de la presente ley.

Para estos efectos, a más tardar el día 15 de julio de 2022, deberá dictarse un decreto supremo por intermedio del Ministerio de Hacienda, con firma del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establezca los valores resultantes del cálculo señalado en el inciso anterior.

Artículo 7.- A más tardar en el mes de abril de 2023, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que proponga un nuevo reajuste al monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar con el objeto de que comience a regir a contar del día 1º de mayo de 2023. **La redacción del proyecto se deberá realizar considerando las sugerencias del Consejo Superior Laboral.**

Artículo 8.- En el evento de que la variación acumulada experimentada por el Índice de Precios al Consumidor determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas supere el 7% en un periodo de 12 meses a diciembre de 2022, elévese a \$410.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años de edad, a partir de enero de 2023.

De cumplirse esta condición, los montos señalados en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Título I esta ley, se elevarán en la misma proporción y oportunidad en que aumente el monto del ingreso mínimo mensual. Para estos efectos, deberá dictarse un decreto supremo por intermedio del Ministerio de Hacienda, con firma del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que comunique los valores resultantes de cálculo señalado en el inciso anterior.

TÍTULO II

OTORGA UN SUBSIDIO TEMPORAL A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN LA FORMA QUE INDICA

Artículo 9.- Establécese un subsidio temporal, de carácter mensual para el pago del ingreso mínimo mensual contemplado en esta ley, de cargo fiscal, en adelante también “el subsidio”. Con las excepciones establecidas en el artículo 10 siguiente, este subsidio se pagará a las personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos, y que tengan ingresos anuales por ventas y servicios del giro superiores a 0,01 unidades de fomento e iguales o inferiores a 100.000 de las mismas unidades, contabilizados según las reglas que se expresan a continuación:

a. Respecto de aquellas personas naturales y jurídicas que cuenten con información de ingresos para todo el año calendario 2021, se estará a dicha información para el cálculo de los ingresos máximos. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al 31 de diciembre de 2021.

b. Respecto de aquellas personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, y no cuenten con información de ingresos por ventas y servicios del giro para todo el año calendario 2021, se considerarán los ingresos efectivamente obtenidos por sobre el proporcional de ingresos máximos correspondientes a los meses en que hayan desarrollado actividades. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al 31 de diciembre de 2021.

c. Respecto de aquellas personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades desde el 1° de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, para el cálculo de los ingresos máximos se considerarán los ingresos obtenidos en los primeros tres meses consecutivos de ventas del giro informados al Servicio de Impuestos Internos en el Registro de Compras y Ventas, establecido en el artículo 59 del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, sobre impuestos a las ventas y servicios, por sobre el proporcional de ingresos máximos correspondientes a tres meses. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al último día calendario del tercer mes de venta reportado.

Para aquellas personas naturales y jurídicas que estuviesen acogidas al régimen de presunción de renta contemplado en el artículo 34 del artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Texto que Indica de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, se estará a lo dispuesto en los literales precedentes, según corresponda a la fecha de inicio de actividades, y se utilizarán los ingresos de ventas del giro informados al Servicio de Impuestos Internos en su Registro de Compras y Ventas.

Para efectos del cálculo del monto total de los ingresos a que se refiere este artículo, las fracciones de meses se considerarán como meses completos. Asimismo, del monto total de los ingresos se descontará el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo segundo de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño.

Artículo 10.- Quedarán excluidas del subsidio contemplado en este Título:

a. Las empresas individuales de responsabilidad limitada que tengan un(a) único(a) trabajador(a) dependiente que coincida con el(la) constituyente de la empresa y las sociedades por acciones que tengan un(a) único(a) trabajador(a) dependiente que coincida con alguno(a) de los(as) socios(as) de la sociedad;

b. Las personas jurídicas de cualquier tipo que tengan uno o más socios(as) o accionistas que sean, a su vez, personas jurídicas, y que hayan informado inicio de actividades desde el 30 de abril de 2022;

c. Quienes, al 30 de abril de 2022 y durante la vigencia del subsidio que crea esta ley, desempeñen actividades financieras y de seguros de acuerdo con los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos;

Artículo 11.- Las personas naturales y jurídicas que inicien actividades después del día 30 de abril de 2022, no tendrán derecho a recibir el subsidio correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2022.

Las personas naturales y jurídicas que inicien de actividades desde el 1° de agosto de 2022 en adelante, no tendrán derecho a recibir el subsidio, salvo que se cumpla el supuesto de reajuste al ingreso mínimo mensual contemplado en el artículo 8° de la presente ley, caso en el cual tendrán derecho a recibirlo por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023.

Artículo 12.- El monto del subsidio que establece este Título corresponderá al subsidio base mensual, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, multiplicado por los factores de ventas y nivel de empleo, establecidos en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 13.- El monto del subsidio base mensual será el producto entre un monto por trabajador(a), y el número de trabajadores(as) considerados(as) para el cálculo en el mes base, según las siguientes reglas:

i. El monto por trabajador(a) será igual a \$22.000. No obstante, en el evento que se cumpla el supuesto de reajuste al ingreso mínimo mensual contemplado en el artículo 8°, entre enero y abril de 2023, el monto por trabajador será igual a \$32.000.

ii. Los(as) trabajadores(as) que se considerarán para el cálculo del subsidio serán aquellos(as) trabajadores(as) dependientes que registren ingresos imponibles entre \$349.000 y \$351.000, y entre \$436.500 y \$438.500 en el mes base correspondiente.

iii. Se considerará como mes base el que, entre enero y abril de 2022, tenga el mayor número de trabajadores(as) considerados para el cálculo del subsidio.

Sin perjuicio de lo anterior, la determinación del mes base podrá variar, por encontrarse disponible información más reciente, de cuya aplicación resulte un monto mayor del subsidio base mensual para el(la) beneficiario(a).

Excepcionalmente, para los(as) beneficiarios(as) que hubieren informado inicio de actividades desde el 1° de marzo de 2022 en adelante, para el cálculo del subsidio se considerará como mes base, el que tenga el mayor número de trabajadores(as) considerados, entre los primeros tres meses consecutivos de ventas y servicios del giro.

Para los meses base de mayo a julio de 2022, se considerarán los(as) trabajadores(as) que registren ingresos imponibles entre \$379.000 y \$381.000, y entre \$474.000 y \$476.000. En el caso de los meses de agosto a diciembre de 2022 y enero a abril de 2023, se considerarán los(as) trabajadores(as) dependientes que registren ingresos imponibles entre \$399.000 y \$401.000, y entre \$499.000 y \$501.000

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que se cumpla el supuesto de reajuste al ingreso mínimo mensual contemplado en el artículo 8°, para los meses base de enero y abril de 2023, se considerarán los(as) trabajadores(as) que registren ingresos imponibles entre \$409.000 y \$411.000 y entre \$511.500 y \$513.500.

Tratándose de actividades de hotelería y producción de eventos de acuerdo con los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos que hubiesen informado inicio de actividades hasta el 28 de febrero de 2022, se considerará como mes base septiembre de 2019 para el cálculo del presente subsidio, en caso que este última sea más beneficioso.

Para la aplicación del presente artículo se considerará la información disponible en la Base de Datos de los(as) trabajadores(as) sujetos(as) al Seguro de Cesantía establecida en la ley N° 19.728 en el mes base correspondiente.

Artículo 14.- El subsidio base mensual determinado según el artículo precedente se multiplicará por el factor de ventas, que será calculado en una única oportunidad, y por el factor de nivel de empleo, que será calculado mensualmente, según las reglas que se señalan a continuación:

i. Para los(as) beneficiarios(as) cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro, contabilizados según las reglas establecidas en el artículo 9°, sean iguales o inferiores a 25.000 unidades de fomento, el factor de ventas será igual a 1. Para aquellos cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro sean superiores a 25.000 y no excedan 100.000 unidades de fomento, el factor tomará el valor de 1 para un(a) beneficiario(a) con ingresos anuales por ventas de hasta 25.000 unidades de fomento y decrecerá linealmente hasta alcanzar el valor de 0,1 para un(a) beneficiario(a) con ingresos anuales por ventas de 100.000 unidades de fomento.

ii. El factor de nivel de empleo corresponderá a la operación que resulte de dividir un numerador, que varía mensualmente, por un denominador fijo.

El numerador corresponderá al número de trabajadores(as) dependientes con ingresos imponibles mensuales mayores o iguales al ingreso mínimo mensual vigente durante el último mes según la información disponible para el Servicio de Impuestos Internos en la Base de Datos de los(as) trabajadores(as) sujetos(as) al Seguro de Cesantía, al momento de calcular este factor.

El denominador será el número de trabajadores(as) dependientes con ingresos imponibles mensuales mayores o iguales al ingreso mínimo mensual vigente durante el mes base.

Sin perjuicio de lo anterior, el factor de nivel de empleo tendrá un valor fijo igual a 1 por una duración limitada de tres meses, contabilizados según la fecha en que el(la) beneficiario(a) haya informado inicio de actividades. Si hubiese informado inicio de actividades hasta el 30 de abril

de 2022, se contabilizarán desde la entrada en vigencia del subsidio. Si hubiese informado inicio de actividades desde el 1 de mayo de 2022, se contabilizarán desde el mes en que se hubiese informado el inicio de actividades.

Con todo, el factor de nivel de empleo tendrá un valor máximo de 2 para los(as) beneficiarios(as) cuyos ingresos anuales por ventas y servicios sean iguales o inferiores a 25.000 unidades de fomento, y de 1,5 para aquellos cuyos ingresos anuales sean superiores a 25.000 y no excedan de 100.000 unidades de fomento, todos contabilizados según las reglas establecidas en el artículo 9 anterior.

Artículo 15.- El subsidio deberá ser solicitado por el(la) beneficiario(a) una única vez, sin perjuicio de que se devengará mensualmente. La solicitud se realizará en una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio de Impuestos Internos, el que podrá regular el funcionamiento de ésta y el procedimiento de solicitud mediante una o más resoluciones.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del subsidio establecido en este Título, de conformidad a lo establecido en el artículo 22.

Verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio establecido en este Título, el Servicio de Impuestos Internos le informará a la Tesorería General de la República para que proceda a pagarlo, según el medio de pago por el que haya optado el(la) beneficiario(a), entre aquellos disponibles.

El primer pago se realizará en el plazo de 15 días corridos contados desde la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos comunique la procedencia del subsidio respectivo al(a la) beneficiario(a) y los pagos siguientes se realizarán el último día hábil del mes respectivo.

Artículo 16.- Las personas naturales y jurídicas contempladas en los literales a) y b) del artículo 9° podrán realizar la solicitud de otorgamiento del subsidio a contar del vigésimo día corrido desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, hasta por un plazo de los **120** días corridos, siguientes a esta fecha.

Las personas naturales y jurídicas contempladas en los literales c) del artículo 9° podrán efectuar la solicitud del subsidio desde el mes siguiente a aquel en que cumplan con los requisitos establecidos en dicho artículo y por un periodo de tres meses, procediendo los pagos retroactivos cuando corresponda.

Para los casos de los dos incisos anteriores, el Servicio de Impuestos Internos, por resolución, determinará los días del mes en que la plataforma estará habilitada para efectuar la postulación al subsidio.

Artículo 17.- En caso de que la solicitud de otorgamiento del subsidio que establece el presente Título sea rechazada o sea otorgada por un monto inferior al solicitado, el(la) beneficiario(a) podrá reclamar de forma fundada ante el Servicio de Impuestos Internos, el que resolverá sobre la base

de los antecedentes que proporcionare el(la) reclamante y los que obren en poder del Servicio, en la forma que establece el artículo 123 bis del Código Tributario. El procedimiento al que alude el presente artículo deberá efectuarse preferentemente por vía electrónica y de manera expedita. En caso que el reclamo no sea fundado, podrá ser rechazado sin más trámite.

Artículo 18.- El(la) beneficiario(a) al que se le haya otorgado el subsidio contemplado en el presente Título mediante simulación, falseando datos o antecedentes, sin cumplir con los requisitos legales, o por un monto mayor al que le corresponda, deberá reintegrar todo o parte del subsidio, según corresponda, en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En todo caso, podrá reintegrar dichos montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta siguiente a dicha obtención, conforme al artículo 65 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el artículo 97 numeral 11 del mismo Código, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título III de dicho Código, en caso que se haya obtenido un beneficio indebido por causa imputable al(a) beneficiario(a). Con todo, no serán sancionados(as) quienes restituyan el beneficio conforme al inciso primero de este artículo. El Servicio de Impuestos Internos regulará mediante resolución lo dispuesto en este inciso.

Artículo 19.- El (la) beneficiario(a) del subsidio no podrá poner término al contrato de trabajo de un(a) trabajador(a) dependiente y suscribir uno nuevo, ya sea con el(la) mismo(a) trabajador(a) dependiente o con uno(a) distinto(a), en el que se pacte una remuneración inferior de la que éste(a) recibía, con el objeto de obtener el subsidio.

El(la) beneficiario(a) del subsidio no podrá modificar los contratos de trabajo de sus trabajadores(as) dependientes para reducir la remuneración bruta mensual, ni ninguno de sus componentes, con el objeto de obtener el subsidio.

Quien incurra en las conductas indicadas en los dos incisos precedentes, a contar del 30 de abril de 2022, no podrá recibir el subsidio.

El(la) beneficiario(a) no podrá pactar las remuneraciones con sus trabajadores(as) dependientes en atención al monto del subsidio, sino que éstas deberán ser pactadas de manera objetiva, basándose en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del(de la) trabajador(a).

Las cláusulas contrarias a lo dispuesto en los incisos precedentes se tendrán por no escritas para efectos del subsidio de este Título, en los contratos de trabajo respectivos.

El(la) beneficiario(a) que incurra en algunas de las conductas señaladas en este artículo será sancionado(a) con una multa a beneficio fiscal según lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador(a) dependiente.

La fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo. Contra la sanción que ésta imponga podrá reclamarse ante el correspondiente juez de letras del trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.

Artículo 20.- El subsidio establecido en este Título no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa ni judicial, no será compensado por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías. Tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni serán embargables.

Artículo 21.- El subsidio establecido en este Título se devengará desde el día 1° de mayo de 2022 hasta el día 30 de abril de 2023, sin perjuicio de los pagos que se efectúen después de esa fecha conforme las disposiciones de esta ley.

Artículo 22.- Otorgase al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar el otorgamiento del subsidio establecido en el presente Título, para la verificación de la procedencia del mismo y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos utilizará la información administrativa que se encuentre a su disposición y la información que reciba de otros organismos, en conformidad a lo establecido en este artículo, ya sea que se utilice directamente o que se infiera de ella la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título.

El Servicio de Impuestos Internos, conforme a las normas del Código Tributario, podrá realizar notificaciones, comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, emitir resoluciones, hacer efectivo lo señalado en el artículo 7 de dicho Código y demás actuaciones que sean pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título, otorgar y determinar el subsidio.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad establecida en el numeral ii. del inciso primero del artículo 33 del Código Tributario y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en los numerales i. al iv. del mismo.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para suspender o denegar el pago del subsidio contemplado en este Título en situaciones excepcionales en que existan **antecedentes fundados** de que

el(la) beneficiario(a) no cumple con los requisitos para acceder a éste, en tanto no se realicen las verificaciones correspondientes. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, podrá impartir instrucciones sobre la forma, plazo y calificación de los **antecedentes fundados** de incumplimiento señalados en este inciso.

Para efectos de verificar la procedencia del subsidio establecido en este Título, el Servicio de Impuestos Internos estará facultado para requerir a la Administradora de Fondos de Cesantía la información contenida en la Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro de Cesantía, establecida en el artículo 34 de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo. Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar la información que fuere necesaria para los fines de la presente ley a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los órganos señalados en este artículo a quienes el Servicio de Impuestos Internos les requiera información estarán obligados a proporcionarla. Con todo, este requerimiento deberá estar asociado estrictamente al cumplimiento de los fines de la presente ley.

Al personal del Servicio de Impuestos Internos le será aplicable lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 56 de la ley N° 20.255, que establece reforma previsional, en el cumplimiento de las labores que le encomienda el presente artículo.

Artículo 23.- Facúltase a la Tesorería General de la República para compensar y retener de cualquier pago o devolución y realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener la devolución de cualquier monto del subsidio contemplado en este Título obtenido por el(la) beneficiario(a) sin cumplir con los requisitos legales o por un monto mayor al que le corresponda, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de beneficiarios en mora, emitidas bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda. El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma cómo deben prepararse las nóminas de beneficiarios en mora, como asimismo todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por la Tesorería General de la República.

Asimismo, para efectos de la cobranza, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con los(las) beneficiarios(as), por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago, mediante normas o criterios de general aplicación.

Artículo 24.- Las micro, pequeñas y medianas empresas que reciban el subsidio contemplado en esta ley serán incorporadas en el Registro

Nacional de Mipymes, creado por la ley N° 21.354, que otorga bonos de cargo fiscal a las micro y pequeñas empresas, por la crisis generada por la enfermedad covid-19. Para ello, el Servicio de Impuestos Internos enviará al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo la información señalada en el artículo 3° del decreto N° 66 de 2022 de dicho Ministerio, respecto de todos(as) los(as) beneficiarios(as) del subsidio, con una periodicidad trimestral.

Asimismo, para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 14 de la ley N° 21.354, en lo relativo al requisito de incorporación al Registro Nacional de Mipymes para acceder a beneficios estatales.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá informar mensualmente a las Comisiones de Trabajo, tanto de la Cámara de Diputadas y Diputados como del Senado, respecto del total de solicitudes de subsidio, el total de aprobaciones de éste y el total de pagos efectivo de subsidios, indicando el número de empresas favorecidas y el número de trabajadores y trabajadoras correspondientes.

TÍTULO III

ESTABLECE UN APORTE MENSUAL COMPENSATORIO DEL AUMENTO DEL VALOR DE LA CANASTA BÁSICA DE ALIMENTOS

Artículo 25.- A contar del 1° de mayo de 2022 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, concédese un aporte mensual destinado a compensar el alza de precios de la Canasta Básica de Alimentos, en beneficio de los(as) causantes de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo a los artículos 3°, 4° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y los(as) causantes del subsidio familiar, conforme a los artículos 2° y 3° bis de la ley N° 18.020, siempre que perciban dichos beneficios por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el literal d) del artículo 1 de la ley N° 18.987.

Antes del último día del mes anterior a cada devengo, el Ministerio de Hacienda deberá dictar un decreto exento que establezca el monto del aporte para el mes siguiente. Dicho monto se calculará como la diferencia del valor nominal de la Canasta Básica de Alimentos informado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia del mes anterior a aquel en que se dicte el decreto, o el valor más actualizado posible, y el mismo mes del año inmediatamente anterior.

De manera excepcional y por una sola vez, el aporte correspondiente al mes de mayo de 2022 se pagará, además de a quienes señala el inciso primero, a los(as) beneficiarios(as) de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo al artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y a los(as) beneficiarios(as) del subsidio familiar, conforme al artículo 3° de la ley N° 18.020, a excepción de aquellas beneficiarias que hayan

percibido el beneficio por ellas mismas en su condición de madres de menores que vivan a sus expensas por los cuales perciban subsidio familiar.

El referido aporte mensual no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 26.- El aporte establecido en esta ley será de cargo fiscal. Su pago se efectuará mensualmente por el Instituto de Previsión Social, de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Por regla general, corresponderá percibirlo al(a) la beneficiario(a) a cuyas expensas viva el(la) causante, con las mismas excepciones establecidas respecto del Sistema Único de Prestaciones Familiares, del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y del subsidio familiar de la ley N° 18.020.

Artículo 27.- Cada causante tendrá derecho a un aporte al mes, aun cuando el(la) beneficiario(a) respectivo(a) estuviere acogido(a) a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes. Igual tratamiento recibirán los(as) causantes cuando pudieren ser invocados(as) en dicha calidad por más de un(a) beneficiario(a). En este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.

Artículo 28.- En todo lo no dispuesto por el presente Título, regirán supletoriamente las normas del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la ley N° 18.020, según corresponda a cada causante.

Conforme lo dispuesto en el inciso anterior, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la fiscalización del otorgamiento y pago del aporte que concede el presente Título.

Artículo 29.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del aporte que establece este Título, de conformidad con la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.

Artículo 30.- A quienes perciban indebidamente el aporte que establece este Título se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponder, debiendo, además, restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 31.- El plazo para reclamar por el no otorgamiento del aporte a que se refiere este Título, será de un año contado desde el mes en que debió haberse percibido. En tanto, el plazo para el cobro del precitado aporte, será de nueve meses contado desde la emisión de pago.

Artículo 31 bis.- El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá informar mensualmente a las Comisiones de Trabajo de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado respecto del total de familias receptoras del subsidio, los montos correspondientes y las personas beneficiadas, informando también de total de familias y personas que están en el 40% más vulnerable según el registro social de hogares.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- El mayor gasto que represente la aplicación de las disposiciones contenidas en el Título I de esta ley en el año 2022 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de las disposiciones contenidas en los Títulos II y III de esta ley, durante el año 2022, será financiado con cargo a la asignación Fondo de Emergencia Transitorio, del Programa 03 del Capítulo 01 de la Partida 50 Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Con este objeto, se podrán efectuar suplementos presupuestarios a esta asignación. Para los años siguientes, estos gastos serán financiados de acuerdo a lo que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Dentro del plazo de cinco días hábiles desde la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá dictar un decreto exento en que establezca el monto del o los aportes que se devenguen con anterioridad a esa fecha, de conformidad con el Título III. En todo lo demás, dicho(s) aporte(s) se regirá(n) por las reglas del Título indicado.

Artículo segundo transitorio.- Dentro del plazo de cinco días hábiles desde la entrada en vigencia de esta ley, la Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de los(as) causantes que tengan derecho al aporte que establece el Título III y sus beneficiarios(as). Para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2022, la Superintendencia considerará las nóminas de los(as) causantes y beneficiarios(as) del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, y de la asignación familiar y de la asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al 31 de diciembre de 2021. Para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, se considerarán las nóminas correspondientes al 30 de abril de 2022.

**SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON LUIS
CUELLO PEÑA Y LILLO**

SALA DE LA COMISIÓN, a 3 de mayo de 2022.

Acordado en sesiones de fecha 2 y 3 de mayo del año en curso, bajo la Presidencia del señor **Undurraga**, don Alberto, y con la asistencia de las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniela; **Orsini**, doña Maite, y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor.

Concurrió a su votación general, también, el señor **Manouchehri**, don Daniel, (en reemplazo de la señora Cicardini, doña Daniella) y el señor **Romero**, don Leonidas.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión